

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 22/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	21/06/2023	
11001 31 10 005 2008 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que remite a otro auto TIENE POR AGREGADO. PRESENTAR TRABAJO DE PARTICION	21/06/2023	
11001 31 10 005 2012 00433	Especiales	GINA NATALIA MONROY RUIZ	JUAN PABLO ORJUELA RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2018 00900	Ordinario	LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS	MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ	Auto que pone en conocimiento DICTAMEN PERICIAL POR 3 DIAS. FIJA HONORARIOS. APLAZA AUDIENCIA. EN FIRME INGRESE	21/06/2023	
11001 31 10 005 2019 00669	Especiales	ROSA EULOGIA CORREA RODRIGUEZ	JOSE SALAS	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	21/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00048	Especiales	JEIMMY YARLEY CRUZ SILVA	FABIAN ALEXANDER DIAZ SANCHEZ	Sentencia MO - MODIFICA NUMERAL 2. IMPONE MULTA. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00145	Especiales	INGRID VANESA GONZALEZ SANABRIA	BRAYAN ESTIVEN AYALA DUCUARA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00218	Liquidación Sucesoral	GERMAN CORTES ALVAREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE JUNIO/23 A LAS 10:00 A.M.	21/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00271	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE JUNIO/23 A LAS 8:30 A.M.	21/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Sentencia AUMENTA CUOTA. CONDENA EN COSTAS	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00366	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA LILIANA BUILES GARZON	FIDELINO CLAROS GUTIERREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE JULIO/23 A LAS 10:15 A.M.	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00484	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OMAR ANDRES TORRES AMAYA	GINA ALEXANDRA ROJAS GRANDE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE JULIO/23 A LAS 11:00 A.M.	21/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00760	Especiales	MARIA CAROLINA CARDENAS MUR	JONATHAN ROGELIO MOLINA BUSTOS	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00765	Especiales	MARITZA MASMELA TINJACA	FABIAN YESID REINA CRUZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00776	Especiales	JASMIN ROCIO MOSQUERA	JAROL GUARNIZO VERA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00777	Especiales	MARIZOL URREA DIAZ	JHON JAIRO GUZMAN BOTACHE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00786	Otras Actuaciones Especiales	JHOAN FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DESISTE DECLARACION	21/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00786	Otras Actuaciones Especiales	JHOAN FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD- NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. DEVOLVER AL CENTRO ZONAL	21/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00122	Otras Actuaciones Especiales	YOSTIN ESTEVAN ANDRADE MARTINEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DESISTE DECLARACION	21/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00122	Otras Actuaciones Especiales	YOSTIN ESTEVAN ANDRADE MARTINEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - HOMOLOGA. DEVOLVER	21/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

22/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado Germán Rojas Olarte contra el auto de 15 de marzo de 2023, por virtud del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda protesta la centra el recurrente en que la partición presentada cumple las exigencias establecidas en los artículos 507 y 508 del c.g.p., además que también se encuentra demostrada la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c., por lo que, en su criterio, se deber revocar el auto recurrido, para dar paso a aprobar la partición.

2. De cara a los argumentos expuestos por el recurrente, y de la revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte que no le asiste la razón, por lo que habrá de mantenerse incólume la providencia. En efecto, a propósito de la inconformidad del auto, ha de precisarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente, debe descansar (...) sobre tres bases: **la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); **la personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y **la causal**, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. de may. 10/89), además de cumplir los requisitos que reclaman los artículos 1394 del c.c. y 508 del c.g.p., de ahí por lo que cualquier manifestación, argumento o precisión subjetiva de las partes resulten ajenas al trabajo partitivo. Y dícese ello, porque el censor incluyó antecedentes y argumentos jurídicos [como si se tratara de alegatos finales, o el mismo escrito de demanda], lo que resulta abiertamente erróneo, pues se itera, la partición deberá limitarse a la distribución de los activos y pasivos, sin que, entonces, se puedan realizar acusaciones contra una de las partes, por además sin soporte probatorio ninguno, como para dar aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 1824 del c.c. y 253 del código penal,

más aún si dentro del plenario no obra prueba alguna de sentencia judicial que así las hubiere impuesto.

En torno a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1824, cabe destacarse que el numeral 22 del artículo 22 del c.g.p. atribuye el conocimiento a los juzgados de familia, en primera instancia, de la sanción prevista en dicha normatividad [perdida de la porción de la cosa ocultada y obligación de restituirla devuelta]; sin embargo, tal competencia se limita, *stricto sensu*, a la aplicación de la sanción allí descrita, más no a la declaratoria de simulación, y menos aún a la determinación del dolo o no en el actuar del demandado, lo cual es propio de la especialidad civil en los procesos de simulación [véase sentencia CSJ SC5226-2021]. Pero además, hade destacarse que tal “*sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero (...). En consecuencia la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción*” (CSJ SC4855-2021), lo que implica que ha de ser en el proceso de simulación que se llegare a promover, donde se solicite su declaratoria, demostrar allí el dolo del cónyuge o compañero permanente, por lo que de acogerse tal súplica, con dicha declaratoria se habilitará la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c., siendo ésta -que no la declaratoria *per se*- la facultad otorgada al juez de familia en el proceso liquidatorio correspondiente.

Desde esa perspectiva, se tiene que en el expediente obran las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado 1° Civil de Circuito de Bogotá, confirmada en sede de apelación en decisión de 14 de abril de 2016 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de simulación con radicado 110013103000120120062700, por virtud de la cuales se declaró relativamente simulado el contrato de compraventa efectuado mediante escritura 573 de 20 de septiembre de 2008, respecto del inmueble que acá se pretende adjudicar, y en consecuencia, imponiéndose la obligación de “*restituirse a la sociedad conyugal que existió entre Gisil Guerman Romero Lara y Lida Maritza Niño Albarracín*” (fls. 191 a 207 *cdno. l.s.c.*), providencias en las que no se declaró la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c., perspectiva desde la cual resulte abiertamente improcedente incluir la aplicación de una pretensión declarativa no existente en un proceso netamente Liquidatorio, cuánto más si se tiene en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos –realizada el 6 de mayo de 2022- únicamente incluyó el bien identificado con matrícula 50C-1256397, al que se le asignó un avalúo de \$347’400.000, sin que se hubieren relacionado pasivos, por manera que el trabajo partitivo deberá ceñirse

estrictamente a los inventarios aprobados en dicha diligencia, sin que se puedan incluirse o extraerse bienes o deudas no inventariadas.

Resta por decir, que esa misma circunstancia se predica respecto de la pretensión de inclusión de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 253 del código penal referente al delito de alzamiento de bienes, pues es evidente que no existe condena impuesta en proceso penal a través de sentencia judicial al demandado Gisil Guerman Romero Lara. Por tanto, cualquier argumento atinente resulta una simple manifestación subjetiva del recurrente que no puede ser incluida en el trabajo partitivo, en tanto y en cuanto contraría los postulados legales y jurisprudenciales descritos anteriormente respecto de los términos en que debe presentarse la partición.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, negándose por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

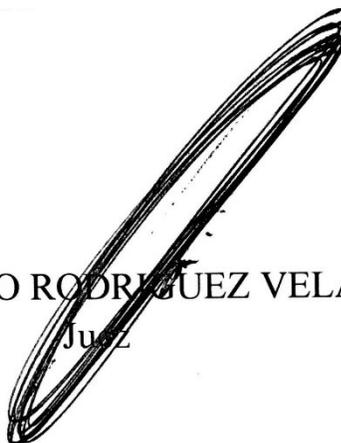
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 15 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó rehacer el trabajo partitivo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p.

No conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, por improcedente, comoquiera que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada como susceptible de revisión ante el superior en sede de apelación (c.g.p., art. 321), ni en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd4c3946e33d59717388691d5fccb4b81b2ff7e274d00a27501b41295ab272**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2008 01288 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el memorial allegado por la abogada María Catalina Mónica Barbosa Jiménez. Sin embargo, de su contenido se advierte que el poder dado por el demandado Gisil Guermán Romero Lara fue conferido a la profesional de derecho para intervenir dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-0192 que cursa en el juzgado 24 de FAMILIA de Bogotá, circunstancia que impide su reconocimiento de personería para intervenir en este asunto liquidatorio.

2. Advertir que en auto de 15 de marzo de 2023 se ordenó rehacer la partición, concediéndose al abogado Germán Rojas Olarte, designado como partidor, el término de veinte (20) días para cumplir dicha labor. Y como quiera que dicha providencia fue recurrida, resolviéndose lo pertinente en auto separado de la fecha, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p. en el entendido que, *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”* (se resalta y subraya). Por Secretaría contrólense términos.

Ha de resaltarse que, si bien el prenombrado abogado Rojas Olarte allegó un memorial denominado *“rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación”*, lo cierto es que allí se incurrió nuevamente en los yerros advertidos en providencias de 15 de marzo de 2023, y en aquel auto de esta misma fecha. Por tanto, no se tiene en cuenta el memorial, por lo que el señor partidor deberá estarse a lo resuelto en dichas decisiones, y lo dispuesto en

párrafo precedente, debiendo presentar el trabajo de partición con las correcciones y precisiones ordenadas dentro del término previsto, so pena de relevo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824800d9ed3009ef97f6983fec727fc532030639a4c956a8a37613cccdcc68bf**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Gina Nataly Monroy Ruíz contra Juan Pablo Orjuela Rodríguez y en favor de la NNA Luna Valeria Orjuela Monroy (y viceversa)
Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00433 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de agosto de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Pablo Orjuela Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Luna Valeria Orjuela Monroy y en contra de ambos mediante providencia de 19 de abril de 2012.

Antecedentes

1. Tras endilgarse mutuamente comportamientos de violencia psicológica, los señores Gina Monroy Ruíz y Juan Pablo Orjuela solicitaron medida de protección en favor de la niña Luna Valeria Orjuela Monroy, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 19 de abril de 2012, ordenándole a los accionados abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal’ en contra de su hija y de ‘involucrarla en sus conflictos’, remitiéndolos a tratamiento reeducativo y terapéutico con el objeto de ‘trabajar niveles de agresividad, duelo de separación y sus roles de padres’; además, asignó la custodia y tenencia provisional de la pequeña en cabeza de su tía Susana Emilce Orjuela, así como también fijó como cuota alimentaria a favor de la menor la suma de \$180.000 pesos que debían consignarse por cada progenitor a la cuenta de Susana Orjuela mensualmente y reguló el régimen de visitas que les correspondía los fines de semana, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la progenitora de la niña, medio de impugnación que fue declarado desierto por este estrado judicial mediante proveído de 9 de julio de 2012.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Orjuela Rodríguez, se

promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de agosto de 2022, sancionando al incidentado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia psicológica de las que fue víctima la niña Luna Valeria Orjuela por parte de sus progenitores, el 19 de abril de 2012 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II impuso medida de protección a favor de la pequeña, ordenándole a sus agresores abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal’ en contra de su

hija y de ‘involucrarla en sus conflictos’, remitiéndolos a tratamiento reeducativo y terapéutico con el objeto de ‘trabajar niveles de agresividad, duelo de separación y sus roles de padres’, además de asignar la custodia y tenencia provisional de la pequeña en cabeza de su tía Susana Emilce Orjuela, fijando como cuota alimentaria a favor de la menor la suma de \$180.000 pesos que debían consignarse por cada progenitor a la cuenta de Susana Orjuela mensualmente y regulando el régimen de visitas que les correspondía los fines de semana (fls. 155 a 157 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Orjuela Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, a quien agredió física, verbal y psicológicamente al ‘tomarla fuertemente del brazo’ y ‘taparle la boca y la nariz’ luego de una discusión que se ocasionó porque la menor ‘le reclamó por no contar con alimentos durante la noche’, algo a lo que se suma que en días posteriores, cuando Luna Valeria se dirigió al domicilio del incidentado para sacar sus elementos personales, éste ‘la tomó del cabello’ y ‘le propinó golpes en la cabeza contra la reja de la ventana’ mientras profería términos soeces en su contra y la amenazaba para que ‘tomara todas sus cosas y desalojara el lugar’, conductas de las que no sólo dio cuenta la incidentante al denunciar el incumplimiento, sino que también fueron corroboradas por el informe pericial de clínica forense de 28 de junio de 2022 que dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 12 días, habida cuenta de que se halló que la adolescente en su examen físico presentaba ‘un hematoma subgaleal en la región occipital izquierda’ de su cabeza, ‘una equimosis violácea localizada sobre la región periorbitaria derecha’, ‘una equimosis violácea localizada en la región cigomática derecha’ y un ‘edema sobre el dorso nasal’, además de diversas equimosis ubicadas en sus antebrazos, entre ellas dos ‘paralelas entre sí’ y que ‘por sus características microscópicas se pueden relacionar con presión digital’, de suerte que se concluyó que dichas lesiones se correlacionaban con su relato, pues durante su entrevista advirtió que su progenitor la ‘tomó del cabello con una mano mientras le propinaba golpes en su cara con la otra mano y la movía de un lugar a otro en su habitación’, luego ‘la tomó de los brazos torciéndolos como para fracturarlos’ y ‘la empujó contra una silla mecedora’ [tal como consta a fls. 77 a 80 del exp. digitalizado], además de lo declarado por Diana Mercedes Orjuela Rodríguez, quien advirtió que su hermano ‘tomó con fuerza a su hija porque ésta iba a dañar su televisor y otros elementos que se encontraban en

su hogar’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la menor Luna Valeria Orjuela, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que la víctima ‘era grosera y violenta con él’, señalando que ‘estaba celosa de que tenía pareja’ y que ‘la progenitora de la menor la está enseñando a ser manipuladora y mentirosa’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de agosto de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida 25 de agosto de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2012 00433 00 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00433 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc702a5ab214463b1b3502d0c3fdc253580383bc1e4a35cf1532ca31ebc7**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00900** 00

Para todos los efectos legales, se dispone:

1) Agregar a los autos el dictamen pericial que le fue encomendado al profesional en contaduría César Rodríguez Rojas respecto del valor de las compañías Agrifim de Colombia S.A. y Agritech Industrial S.A., así como la tasación de los perjuicios que, conforme al porcentaje de participación del causante dentro de las referidas sociedades, hubiesen podido causarse por la adjudicación que de los bienes sucesorales se llevó a cabo mediante el instrumento público cuya nulidad aquí se pretende; experticia que habrá de ponerse en conocimiento de los interesados para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten lo que consideren pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

2) Fijar como cuota de honorarios al perito César Rodríguez Rojas, y a cargo de la señora Lelia Amanda García Vanegas [como parte solicitante de la prueba] la suma equivalente a cinco (5) smlmv, acorde con lo establecido en el artículo 6.1.6 del Acuerdo 1862 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -que modificó el numeral 6° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002-, en concordancia con lo previsto en los artículos 25 y 26 del Acuerdo 10448 de 2015, emitido por la misma Corporación, cuyo pago deberá acreditar la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con cargo a las costas del proceso.

3) Advertir a las partes que, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. en la fecha que había sido señalada [por razón del traslado de la experticia ordenado en esta

providencia], oficiosamente se dispone su aplazamiento, cuya reprogramación quedará supeditada a la ejecutoria de este auto. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00900 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b071f9c32ad56752a630ec38801007ae011efb2c3f98e8ffed5d95089b785**

Documento generado en 21/06/2023 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2019 00669 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Bladimir Salas Correa.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 12 de junio de 2019 la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Bladimir Salas Correa por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor la señora Rosa Eulogia Correa Rodríguez en audiencia celebrada el 7 de julio de 2017, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, agresión, ofensa, maltrato o amenaza’ en contra de su progenitora, remitiéndolo a tratamiento terapéutico ‘para el manejo adecuado de conflictos familiares, de pautas comunicacionales y para el control de impulsos’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 14 de agosto de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de su progenitora Rosa Correa.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de

1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su progenitora y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Rosa Correa Rodríguez, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su progenitora, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el Salas Correa incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al incidentado en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena

de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Bladimir Salas Correa, identificado con cedula de ciudadanía 1.030'523.915 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Transversal 37 No. 78 - 21 Sur en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Bladimir Salas a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Salas Correa, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00669 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535eecf357f54a119c15cb368e9e768b19658c25908d66538481a54379ec0a7**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jeimmy Yarley
Cruz Silva contra Fabián Alexander Díaz Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00048 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de noviembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jeimmy Yarley Cruz Silva mediante providencia de 5 de julio de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Jeimmy Cruz Silva solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Fabián Alexander Díaz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 5 de julio de 2017, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, persecución o utilización de armas de fuego y/o corto punzantes’ en contra de su expareja, además de ‘apropiarse o causar daño a elementos materiales de su propiedad’, remitiéndolo a psicoterapias reeducativas y terapéuticas encaminadas a ‘lograr el manejo y control de la ira’, ‘la mejora de las relaciones interpersonales’ y para obtener herramientas para ‘la solución pacífica de conflictos’ y ‘el respeto por las personas’ [medida que, vale decir, también fue sugerida a la accionante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del accionado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 29 de noviembre de 2022, se le impuso al señor Fabián

Alexander Díaz Sánchez una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).*

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la

señora Cruz Silva, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, persecución o utilización de armas de fuego y/o corto punzantes’ en contra de su expareja, además de ‘apropiarse o causar daño a elementos materiales de su propiedad’, remitiéndolo a psicoterapias reeducativas y terapéuticas encaminadas a ‘lograr el manejo y control de la ira’, ‘la mejora de las relaciones interpersonales’ y para obtener herramientas para ‘la solución pacífica de conflictos’ y ‘el respeto por las personas’, medida que también fue sugerida a la accionante (fls. 33 a 36 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Fabián Alexander incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, encontrándose en estado de embriaguez, reiteradamente amenazó vía telefónica al advertirle que ‘le haría daño a su pareja actual y a su familia’, increpándola porque “*los dos no cabían en este mundo*”, además de proferir diversos improperios en su contra, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el accionado, quien reconoció que ‘cuando ingería licor tenía la costumbre de comunicarse con la incidentante’.

Así, no existe duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el señor Díaz, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que ‘no recordaba que había dicho durante sus comunicaciones’ y señalando que las amenazas se ocasionaron porque ‘la separación de la víctima fue difícil para él, pues se seguía encontrando con ella mientras ésta tenía pareja’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente con sus comportamientos, razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, modificando, sin embargo, la sanción impuesta en contra del accionado, pues si el arresto tiene lugar cuando el desacato de la medida ha ocurrido en un

plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que en el presente asunto, donde trascurrieron más de tres años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del incumplimiento declarado, modificando, sin embargo, la sanción impuesta al accionado.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2022 por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, para, en su lugar, imponer al señor Fabián Alexander Díaz Sánchez una multa equivalente a cinco (5) smlmv por el incumplimiento de la medida de protección concedida a favor de la señora Jeimmy Yarley Cruz Silva el 5 de julio de 2017, sanción convertible en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo ordenado, conforme a las previsiones del artículo 7° de la ley 294 de 1996. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00048 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3c43fb03d4e327314ffe9f601755aa7632b2ccf5688353888d58b5e454b93**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Ingrid Vanesa
González Sanabria contra Brayan Estiven Ayala Ducuara
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00145 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, en virtud del cual sancionó con multa al señor Brayan Estiven Ayala Ducuara por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ingrid Vanesa González Sanabria mediante providencia de 7 de diciembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Ingrid Vanesa González solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Brayan Ayala Ducuara, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 7 de diciembre de 2019, ordenándole al accionado abstenerse “*por sí o por interpuesta persona*” de ‘amenazar, molestar, protagonizar escándalos u ofender’ a la accionante en su sitio de trabajo, vivienda, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre, como también de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o patrimonial o de ejercer cualquier otra conducta que le genere temor, zozobra, angustia o que afecte de cualquier modo su bienestar’, además de ‘penetrar cualquier lugar donde se encuentre’, prohibiéndole ‘esconder, trasladar o retener a la menor Samantha Ayala González’, remitiéndolo, junto con la señora Ingrid González, a tratamiento reeducativo en la Universidad Santo Tomas con el objeto de obtener herramientas para ‘el manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, el control y la expresión asertiva emocional, la reducción de conductas agresivas, la mejora de su relación como padres y el control de la ira e impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la

medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Ayala Ducuara, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de mayo de 2022, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede

proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los

ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido diversas agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte de su excompañero, el 7 de diciembre de 2019 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al señor Brayan Estiven Ayala abstenerse “*por sí o por interpuesta persona*” de ‘amenazar, molestar, protagonizar escándalos u ofender’ a la accionante en su sitio de trabajo, vivienda, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre, como también de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o patrimonial o de ejercer cualquier otra conducta que le genere temor, zozobra, angustia o que afecte de cualquier modo su bienestar’, además de ‘penetrar cualquier lugar donde se encuentre’, prohibiéndole ‘esconder, trasladar o retener a la menor Samantha Ayala González’, remitiéndolo, junto con la señora Ingrid González, a tratamiento reeducativo en la Universidad Santo Tomas con el objeto de obtener herramientas para ‘el manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, el control y la expresión asertiva emocional, la reducción de conductas agresivas, la mejora de su relación como padres y el control de la ira e impulsos’ (fls. 25 a 33 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien ‘tomó de las manos’ y le propinó ‘dos golpes en su pierna derecha’, además de ‘dos cachetadas’ y ‘un golpe en su mano derecha’ mientras profería diversos términos soeces en su contra e intentaba ingresar a su lugar de trabajo, habida cuenta de la discusión que se ocasionó ‘porque escuchó como un compañero la llamaba amor’ durante una comunicación telefónica, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas por el agresor, quien indicó que ‘efectivamente llegó al lugar de trabajo de Ingrid González exaltado’ y que ‘la tomó de las manos, la haló hacia un lado y le pedía que sacará a su compañero’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Ayala Ducuara, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘nunca le levantó la mano’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla física, psicológica y verbalmente su lugar de trabajo, razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, así como la sanción impuesta en contra del accionado, pues aunque se trata del segundo incumplimiento de la medida de protección concedida a la víctima, no puede desconocerse que el arresto tan sólo tiene lugar cuando ese desacato ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, de ahí que en el presente asunto, donde trascurrieron más de dos años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9c3dae312ee5ab6a742a97b5159f98149c9e1a20a76c385345bcfe4a8db1a1

Documento generado en 21/06/2023 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00218 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 30 de junio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00218 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efddf32cdb28f8c4c3e0beac39d35f7c9d4e752263af1d68a14291446e497e9c**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00271 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:30 a.m. de 30 de junio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00271 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b159b328c1eabf096d975b41edf70619ffe7f057bbf08dac451b7499a64020c6**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario de Lissette Caicedo Gardezabal contra
Carlos Manuel Buendía Mosquera, respecto de los NNA L.T. y M.B.C.
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar sentencia escrita en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Lissette Caicedo Gardezabal convocó a juicio al señor Carlos Manuel Buendía Mosquera con el propósito de obtener la revisión de la cuota alimentaria fijada en audiencia llevada a cabo el 23 de julio de 2019 ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, para aumentarla, tras advertir que los gastos que requieren los hijos comunes se han incrementado.

Como fundamento de su pretensión, adujo haber contraído matrimonio católico con el demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera, el 15 de mayo de 2009, en la Parroquia Santa Mónica de Bogotá, vínculo dentro del cual procrearon a los menores L., T. y M.B.C. Relató que, en vigencia de la convivencia, los cónyuges construyeron un patrimonio con el trabajo mutuo, específicamente refiriéndose a la empresa denominada Brand Show S.A.S., cuya participación societaria recaía en ambas partes y a través de la cual se sufragaban los “*gastos domésticos y de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes*”, manteniendo un estilo de vida con alta posición social, viviendo en estrato 6 y con varios gastos suntuosos como frecuentar el Club Hatogrande; que en 2019 inició demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con ocasión a unos presuntos actos sexuales cometidos por su esposo contra su hija, la NNA M.B.C., lo que conllevó a la separación de la pareja y la fijación de las obligaciones parentales mediante acta de conciliación del 23 de julio de 2019 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, donde se determinó una cuota de alimentos a cargo del demandado en cuantía de \$2'500.000, y ordenándole asumir el 50% de los gastos en salud y educación que se causaren, y brindar a cada niño tres mudas de ropas al año, cada una por valor de \$1'000.000,

momento a partir del cual el salir Buendía comenzó a ejercer actos de violencia económica en su contra, retirando la participación accionaria de la actora en la empresa Brand Show S.A.S., terminando la labor en el cargo que aquella venía ejerciendo en dicha empresa y finalizando el vínculo de protección de medicina prepagada que hasta dicha fecha se encontraba vigente. En tales circunstancias, reseñó que las condiciones alimentarias de los NNA L., T. y M.B.C. han variado significativamente, por lo que se fijó su necesidad en \$26'225.750.

2. Notificado personalmente de las actuaciones, y en virtud de lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 21 de febrero de 2023, el demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera oportunamente otorgó poder al abogado Ricardo Isaacs Ramírez, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito denominadas *“imposibilidad de modificación de la prestación alimentaria del alimentante Carlos Buendía Mosquera por el proceso de revisión de cuota”*, *“persistencia de las condiciones capacidad económica y circunstancias personales del alimentante Carlos Buendía, por lo cual sin variar estos elementos no es posible modificar la prestación alimentaria”*, *“gastos que no son alimentos y prueba por confesión de los ingresos de la madre para sostener el nivel de gastos pretendidos y por lo cual no se debe acceder a las pretensiones de la demanda ni exonerar a la demandante de las obligaciones a su cargo y establecidas en la conciliación de 23 de julio de 2019”*, y *“mala fe de la alimentante Lisette Caicedo Gardezabal”*.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Gilberto Caicedo Gardezabal y Diana Marcela Vaquén Martínez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 de la norma sustancial civil, los ascendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “*la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda*”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que “[c]onforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor

alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Set. T-854/12).

Lo anterior permite concluir que la obligación alimentaria puede extenderse por un periodo mayor –al del cumplimiento de los 18 años de edad–, cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad, siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnicos profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios, y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilite para subsistir del propio trabajo.

Corolario a ello, también debe advertirse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por expreso mandato del artículo 164 del c.g.p., por lo que, en esas condiciones, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, *ej.*). Entonces, en concreto, para que haya lugar a petitionar el aumento de la cuota alimentaria, será menester demostrar que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la época en que se fijó la mesada alimenticia objeto de aumento, hayan variado, esto es, (i) la necesidad del alimentario y (ii) la capacidad económica del alimentante, pues aquella relacionada con el vínculo entre alimentante y alimentario ya se encuentra definida.

2. En el presente asunto, pretende la señora Caicedo la modificación judicial de la obligación alimentaria actualmente exigible al demandado, y en favor de sus hijos en común, para aumentarla a la suma de \$26'225.750 que, según su versión, cubre la totalidad de los gastos de manutención y crianza para los menores. De esa manera, y con miras a corroborar sus afirmaciones, básicamente con su demanda aportó copias del registro civil de nacimiento y acta del matrimonio católico contraído con el señor Carlos Buendía (fs. 4 a 6), así como los registros civiles de nacimiento de los tres hijos comunes (fs. 7 a

9), además de la copia del acta de conciliación No. 124/19, suscrita el 23 de julio de 2019 ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II (fs. 10 a 11), la constancia de no acuerdo conciliatorio No. 628 expedida el 15 de abril de 2021 por la Notaría 39 de Bogotá (fs. 12 a 25), la constancia de transacción efectuada con su contraparte, por valor de \$1'873.954 (fl. 26), facturas de servicios de parqueadero, servicios públicos domiciliarios y compra de distintos productos (fs. 27 a 46 y 60 a 118), extractos bancarios de la cuenta de ahorros 62618419881 perteneciente a la demandante en Bancolombia (fs. 47 a 59), certificado de existencia y representación de la sociedad Brand Show S.A.S. (fs. 61 a 129), certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas 50N-546366, 50N-20477377, 50N-20123957, 307-100561, 307-100562, 307-100567, 307-100569, 366-16899, 50N-18429, 50N-594365, 50N-20263576, 50N-20336697, 50N-20477372, 240-27174, 307-100552, 307-101560 (fs. 130 a 156; 159 a 162; 168 a 194), certificado de tradición del vehículo de placas UCV-366 (fs. 157 y 158), certificado de existencia y representación de la sociedad Buendía Mosquera y C.I.A. S en C. (fs. 163 a 166), declaración de impuesto sobre las ventas IVA de la sociedad Buendía Mosquera y C.I.A. S en C (fl. 167), certificado histórico vehicular de los automotores de placas BCE65E y UCV366 (fs. 195 a 204), estado de cuenta del demandado (fs. 205 a 207), extractos bancarios de la sociedad Brand Show S.A.S (fs. 208 a 212), certificados de aportes de la sociedad Brand Show S.A.S. (fs. 213 a 215), citación para reunión de asamblea de accionistas de la sociedad Brand Show S.A.S. (fs. 216) y liquidación de prestaciones sociales de la demandante en la citada empresa (f. 217).

Además, en su interrogatorio de parte –rendido en audiencia llevada a cabo el 15 de mayo de 2023 (a partir del minuto 7:23)-, relató la demandante que actualmente convive con sus tres menores hijos y la persona que realiza las labores domésticas del hogar, de nombre Dora, quien se encuentra prestado su servicio como “*interna*”; respecto de su labor, precisó que en la actualidad se encuentra en periodo de prueba en la empresa Servita, devengando por salario la suma de \$4'100.000 aproximadamente; que por concepto de servicios públicos domiciliarios debe pagar \$250.000 por energía, gas natural por \$140.000, internet por \$110.000, Directv GO por \$48.000 y Netflix por \$38.000; por concepto de mercado indicó que, cada quince días, paga la suma de \$1'000.000 a \$1'500.000, para un total de \$2'000.000 a \$3'000.0000 mensuales; respecto del colegio de los niños, agregó que el demandado es quien

sufraga la totalidad, cuyo monto asciende a \$2'000.000 por cada uno de los NNA aproximadamente, así como la salud; que los NNA cuentan con varios gastos adicionales, como la mensualidad en el Club Hato Grande, los cursos de natación, squash y alimentación que consumen en dicho lugar, y además, que cuenta con dos vehículos, cuyo monto por gasolina asciende a \$350.000 mensuales, por concepto del pago de salario, parafiscales y demás emolumentos respecto de la empleada de servicios domésticos, indicó que debe pagar la suma de \$1'480.000, y que por comida, salud y gastos en general de las mascotas del hogar, sufraga \$160.000 por cada uno de los dos animales. Frente a las preguntas de su contraparte, relató que dentro del trámite de su divorcio que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, se fijó la suma de \$2'500.000 en su favor por concepto de cuota alimentaria; que el acta de conciliación donde se fijaron las obligaciones parentales, no se basó en la realidad, pues, según su dicho, solo se incluyó el monto del mercado, por lo que, al no leer tal circunstancia, creyó firmar otro concepto. Precisó también que el demandado es quien paga la totalidad del monto de educación de sus hijos, por lo cual, aceptó que desde el momento de suscripción del acta de conciliación no ha pagado el 50% a su cargo. Finalmente, detalló que, en la actualidad con su trabajo, la cuota que le suministra el demandado y demás ingresos, suman aproximadamente \$7'000.000, precisando que los gastos mensuales de los niños ascienden a \$8'000.000 millones, por lo que solicitó que el demandado asumiera el 100% de los gastos de los menores, esto es, la suma de \$30'000.000.

En contraposición, el demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera en su interrogatorio (desde el minuto 1:00:15), relató que labora en la compañía Brand Show S.A.S., dedicada a la realización de eventos corporativos, y cuyos ingresos mermaron significativamente con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19, generando que en la actualidad solo tengan 2 empleados; que no obstante, la participación accionaria está dividida entre el 80% a su cargo, el 9% a cargo de la demandante y el resto es de su progenitora, contando, la empresa, con un patrimonio de \$5.500'000.000. aproximadamente. Además, agregó que la demandante recibe ingresos por la empresa Caicedo Asociados donde cuenta con una participación accionaria del 15%. Frente a sus ingresos, detalló que su salario asciende en la actualidad a \$6'300.000 mensuales, y ha sido él quien se ha encargado del pago total de los conceptos de salud, educación y vivienda, solicitando para ello algunos préstamos ante distintas entidades. Indicó que en la actualidad consigna a la demandante la suma de \$3'813.489, y

paga directamente los conceptos de educación como matrículas, pensiones mensuales, cafetería, rutas y gastos ocasionales de educación, para un total de \$5'739.025 por los tres niños, y su progenitora realiza los pagos de salud y mensualidad del Club Hatogrande. En consecuencia, de su salario debe pagar a la demandada la suma de \$2'500.000 por concepto de alimentos provisionales para cónyuge fijados por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, más los \$3'813.489 vigentes por cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, aportando en total la suma de \$12'050.000 aproximadamente. Agregó que Brand Show S.A.S. tiene 19 años de existencia y en dicho periodo solo se ha suscrito un contrato de arrendamiento por 12 meses respecto de un inmueble por decisión de la asamblea de accionistas, y el cual se terminó porque la vivienda que se tiene cuenta con mejores condiciones que el apartamento que se pretende, sin que haya pagado ese canon directamente a la demandada, luego, con distinción de ello, la sociedad no realizó ningún pago para gastos personales de los accionistas, y tampoco hay lugar a realizarlo en este momento, en tanto y en cuanto no es viable aumento del salario como la demandante pretende, pues Brand Show S.A.S. no cuenta con contratos vigentes, y en sus palabras textuales “*está quebrada*”.

Ahora, como sustento de las pretensiones, fueron ordenados los testimonios de Gilberto Caicedo Gardezabal y Diana Marcela Vaquén Martínez, quienes rindieron su declaración en audiencia de 15 de mayo de 2023. Inicialmente, Gilberto Caicedo Gardezabal (a partir del minuto 2:01:42) relató que la acá demandante, su hermana, no tuvo ningún tipo de asesoría jurídica para la suscripción del acta de conciliación de 23 de julio de 2019, siendo ella la razón por la cual se fijó un monto tan poco. Agregó que antes de 2019 los NNA ostentaban un estilo de vida alto, y con posterioridad al acta de conciliación, el demandado retiró los viajes, el vestuario y toda la posibilidad de acceso a los gastos suntuosos de aquellos, gastos que eran sufragados por la empresa Brand Show S.A.S. Frente a la capacidad económica del demandado, y luego de realizar algunas acusaciones frente al patrimonio de la sociedad citada, relató que percibe ingresos adicionales por negocios de café con una sociedad que, si bien se encuentra en liquidación, continua en funcionamiento. Finalizó indicando que a la demandada se le han prestado aproximadamente \$80'000.000 para múltiples gastos como lo son las asesorías jurídicas en los procesos que adelanta contra el demandado, además, fijó la suma de \$26'000.000 por la totalidad de gastos de la familia Caicedo & Buendía, siendo unos \$16'000.000 o \$18'000.000 aproximadamente, los gastos actuales.

Y Diana Marcela Vaquen Martínez (minuto 2:59:28), contadora pública, indicó que es la persona encargada de llevar toda la contabilidad de la compañía Brand Show S.A.S. y en virtud de ello, conoce que solo por un año, aproximadamente en 2019, la empresa celebró un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble donde residía la demandante, sin que hayan existido otros gastos personales de las partes, ello, como quiera que la asamblea de accionistas no adoptó decisión en tal sentido, especificando que a partir del año 2020 las utilidades de la empresa no se han repartido entre los socios con ocasión a los embargos que pesan sobre las mismas. Aunado a ello, relató que, en su condición de contadora, realizaba las declaraciones de renta de los intervinientes como personas naturales, lo que le permitió observar que el demandado cuenta con un patrimonio de aproximadamente \$1.000'000.0000, y un salario de \$6'380.000 producto de su labor en Brand Show S.A.S.

3. Previo al estudio de las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, ha de advertirse que, en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 del c.g.p., tachó por sospechoso el testimonio de Gilberto Caicedo Gardezabal con ocasión a las manifestaciones efectuadas por él en curso de la audiencia, además del parentesco que ostenta con la demandante, esto es, su hermana, circunstancia por la cual, aseguró, se encuentra parcializado. No obstante, se resaltó que si se advierten posibles irregularidades en cuanto a la forma en que el testigo acudió al Juzgado para realizar cierto tipo de manifestaciones atinentes al proceso (tal como se anotará en acápite posterior) y más allá de la condición familiar informada, no fue probada circunstancia alguna que demostrara falta de parcialidad o posible favorecimiento en el testimonio para efectos de las pretensiones del proceso, a lo cual debe agregarse que, en tratándose de procesos de la especialidad de familia, donde se discuten asuntos propios del ámbito interno familiar, son los propios parientes quienes pueden dar fe de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y las pretensiones del líbelo, por lo cual *“la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad”*, concluyéndose que dicha disposición normativa *“no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil”* (Sent. C-790/06). Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de tacha instaurada por el abogado Ricardo Alfonso Isaacs Ramírez, pues de la declaración respectiva no se advierten falsedades o circunstancias que impidan tener por válida su

declaración, por lo que, en conclusión, se valorarán en conjunto todos los testimonios, interrogatorios practicados, así como las documentales obrantes en el plenario.

4. Con base en ello, ha de recordarse que son tres los requisitos jurisprudencialmente establecidos para la fijación del derecho de alimentos: “*(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos*” (Sent. T-154/19) y, en consecuencia, para que haya lugar a petitionar su aumento (como acá se pretende), será menester demostrar la variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la época en que se fijó la mesada alimenticia objeto de aumento, esto es, aquellas tenidas en cuenta en la conciliación realizada el 23 de julio de 2019 en la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II.

Así, frente al **vínculo** como primer requisito exigido, ninguna duda surge en el plenario, toda vez que a folios 7 a 9 obran los registros civiles de nacimiento de los NNA L. T. y M.B.C. que dan cuenta que sus progenitores son la demandante Lisette Caicedo Gardezabal y el demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera, evidenciando con ello el cumplimiento de ese primer requisito y reafirmando la obligación alimentaria respecto de sus hijos tal como lo establece el numeral 2º del artículo 411 del c.c.

Ahora, respecto de **la necesidad** de los alimentados (NNA), ha de advertirse que en acta de conciliación No. 019-16 del 1º de febrero de 2016, celebrada ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá, se fijó por concepto de cuota alimentaria la suma de \$2'500.000 a cargo de Buendía Mosquera y en favor de los niños Laura, Thomas y Manuela, pagadera de forma mensual y la cual sería reajustada anualmente en el mismo porcentaje de aumento para el salario mínimo, además de contribuir con el 50% de los gastos de salud y educación que se causaren y tres mudas de ropas al año cada una por valor de \$1'000.000. Montos que en la actualidad ascienden a \$3'501.976 por cuota alimentaria, y \$1'400.790 por vestuario, y, acorde con los postulados del líbelo, no son suficientes para garantizar el estilo de vida de los menores L. T. y M., toda vez que la actora solicita, para tal efecto, la suma de \$26'225.750, aumentándola a \$30.000.000 en curso de su interrogatorio.

Frente a ello, habrá de advertirse que la señora Caicedo pretende endilgarle al padre de sus hijos –acá demandado- el 100% de las necesidades de su hogar, lo que incluye sus alimentos y aquellos de sus menores hijos, circunstancia claramente errónea, dado que la obligación alimentaria no es renunciable ni desistible, lo cual implica que ambos progenitores, por expresa disposición legal, son responsables por el suministro y garantía de alimentos respecto de sus hijos menores, de tal forma que, aun cuando la actora acredite menos ingresos que su contraparte, ello no es óbice para cumplir su obligación alimentaria, de ahí que deban declararse fundadas las excepciones de mérito incoadas por la pasiva, denominadas “*imposibilidad de modificación de la prestación alimentaria del alimentante Carlos Buendía Mosquera por el proceso de revisión de cuota*” y “*mala fe de la alimentante Lisette Caicedo Gardeazabal*” toda vez que los argumentos allí planteados por el demandado se encaminan justamente a evitar que, a través del aparato judicial, se endilgue la responsabilidad alimentaria de los NNA únicamente a cargo del progenitor, y como quiera que “*la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- ‘según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos’*. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia – art.42 CP-; **en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’ en los grados señalados en la ley;** y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario” (se subraya y resalta. Sent. C-017/19).

Siendo importante resaltar, respecto de la excepción de mala fe planteada por el demandado, que esta (mala fe) “*es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*” (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361). En otras palabras; es pretender “*obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende **obtener algo no autorizado por la buena costumbre***” (se subraya y resalta, CSJ Sent. SC de 23 de junio/58, GJ LXXXVIII), circunstancias que no se presentan en este asunto, pues la demandante no pretende de forma desleal, delictuosa o viciada, el aumento de la cuota alimentaria respecto de sus menores hijos. Sin embargo, es oportuno aclarar que

la excepción invocada, indistintamente del nombre dado por la pasiva, se declarará fundada pues efectivamente debe despacharse desfavorablemente la pretensión de endilgar únicamente al demandado la totalidad del pago de los alimentos de los NNA, siendo esta la razón de la decisión adoptada por este Juzgado y no propiamente la mala fe descrita.

Corolario a lo anterior, tampoco habrá lugar a incluir dentro de la cuota alimentaria de los menores L., T., y M.B.C. aquellos alimentos y necesidades propias de Lissette Caicedo Gardezabal, pues como quedó demostrado en curso de los interrogatorios de las partes, esa decisión ya fue adoptada por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que entre las mismas partes allí se adelanta, donde se fijó la suma de \$2'500.000 por concepto de alimentos provisionales en favor de cónyuge, de tal suerte que en el presente asunto solo se atenderán las pretensiones de los NNA en los porcentajes que legalmente corresponda.

Dicho ello, habrá de advertirse que en curso del interrogatorio rendido por la demandante, se informó que los gastos del hogar donde residen los menores son, por concepto de servicios públicos domiciliarios, \$250.000 por energía; gas natural por \$140.000; internet por \$110.000; Directv GO por \$48.000 y Netflix por \$38.000; por concepto de mercado indicó que, cada quince días, paga la suma de \$1'000.000 o \$1'500.000, para un total de \$2'000.000 a \$3'000.000 mensuales, es decir, entre servicios públicos domiciliarios y compra de alimentos, mensual y aproximadamente, se destina la suma de \$3'586.000, valor este al cual debe agregarse aquel de \$'000.000 por concepto de arrendamiento del inmueble donde residen los NNA y su progenitora, para un total de \$8'586.000 únicamente por concepto de servicios, alimentación y vivienda; empero, se advierte que tales valores habrán de dividirse entre las personas que residen en el inmueble, toda vez que en el interrogatorio que rindió la señora Lissette, afirmó que convive con sus tres menores hijos y la persona contratada como interna para las labores de servicio doméstico, quedando entonces la suma de \$6'439.500 por gastos de los menores.

Ahora, resulta llamativo que la actora pretenda la fijación de cuota de educación en la forma dispuesta en el líbello, cuando en el plenario quedó demostrado que dicho rubro es pagado en su totalidad el padre de sus hijos Carlos Buendía. Además, se pretende la inclusión de distintos *ítems*, que valga decir, no serán

tenidos en cuenta para efectos de la fijación alimentaria, como lo son: “*Gastos Finca Carmen de Apicalá*”, atendiendo que la administración y sostenimiento de los inmuebles que hayan sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal estará a cargo de esta, y no por concepto de cuota alimentaria respecto de los NNA; “*Medicamentos básicos más tiroides mamá*”, toda vez que los gastos de terceras personas, como la progenitora de la demandante, y ella inclusive, no pueden ser incluidos como necesidad de los menores; “*Fiestas infantiles y regalos de fiestas de colegio*”, porque no es un rubro fijo y tampoco a cargo de los menores, sino que se deriva con ocasión a las actividades que se realizan en la institución educativa donde estudian, y que se itera, estos han sido sufragados en su totalidad por el demandado; “*Club Hatogrande Cuota Administración*”, pues como quedó demostrado en el plenario, dicha expensa es sufragada por el demandado, y finalmente, gastos de los vehículos de la demandante, como el SOAT, seguros y combustible, pues aquel corresponde a un gasto personal de la demandante, que no de los alimentarios.

Misma circunstancia se predica de aquellos rubros pretendidos por concepto de vacaciones y gastos al exterior, toda vez que, si bien la recreación hace parte de la cuota alimentaria, tales *ítems* no pueden ser incluidos mensualmente como pago, cuando estos no se causan en tal periodo y menos de forma fija. Y dicese ello porque la misma demandante reconoce en el líbello que esos viajes al exterior, acaecen aproximadamente cada 3 años y en todo caso, los mismos deberán ser sufragados por el progenitor que disfrute de tal viaje o vacaciones con sus hijos. De ahí entonces que se deba declarar fundada la excepción denominada “*gastos que no son alimentos y prueba por confesión de los ingresos de la madre para sostener el nivel de gastos pretendidos y por lo cual no se debe acceder a las pretensiones de la demanda ni exonerar a la demandante de las obligaciones a su cargo y establecidas en la conciliación de 23 de julio de 2019*”, únicamente en lo atinente a la inclusión dentro de la cuota alimentaria de los NNA de rubros que no corresponden a aquellos *ítems* señalados en el artículo 24 del c.i.a., esto es, “*sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”, así como la totalidad de los gastos de un hogar que es compartido por personas adicionales a los menores y cuya alimentación y gastos de servicios no pueden incluirse como cuota de los NNA, no así respecto a la capacidad económica de la demandante, pues el hecho de enlistar en el líbello

los gastos congruos que considera pertinentes para los menores, no implica que estos estén siendo asumidos por la propia demandante, como quedó demostrado con los gastos educativos.

Así, se tiene entonces que a los NNA L.T. y M.B.C. se les deben garantizar sus alimentos congruos, entendidos estos como aquellos “*que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*” (Sent. C-017/19), de tal forma que en el plenario se encuentra acreditada la necesidad alimentaria mensual de los menores en **\$6’439.500** por concepto de alimentación, servicios públicos domiciliarios y vivienda; **\$5’739.025** por concepto de matrículas, pensiones mensuales, cafetería, rutas y gastos ocasionales de educación como extracurriculares (suma que valga decir, es significativamente superior a aquella solicitada en el líbelo por \$4’919.550); **\$1’129.350** por gastos de salarios, prestaciones sociales y uniformes de la persona contratada para ejercer los servicios domésticos del hogar, suma que corresponde únicamente al porcentaje de los NNA más no aquel relativo a la demandante, pues la actora se beneficia igualmente de tales servicios domésticos, de ahí que se deba dividir entre las cuatro personas que conforman el hogar (demandante y 3 NNA) la suma total pretendida; **\$1’718.000** por concepto de gastos de salud, los cuales no incluyen los rubros de terceras personas tal como se anotó anteriormente y **\$2’437.500** por concepto de clases particulares de fines de semana y recreación, este último *ítem* que incluye los conceptos de salidas, comidas fuera del hogar y similares, sin que allí puedan ser incluidos rubros no frecuentes y no pertenecientes a la cuota alimentaria *per se*, como “*fiestas infantiles y regalos de fiestas de colegio*” o vacaciones en el exterior tal como se anotó líneas atrás. Conceptos estos que en total suman **\$17’463.375**, y dentro de los cuales no pueda incluirse la cuota de vestuario, dado que su causación no es mensual, circunstancia que impone el deber de fijarla de forma distinta a la cuota mensual.

Así, habrá de tenerse por acreditada la necesidad alimentaria de los NNA L. T. y M.B.C. en **\$17’463.375** mensuales, valor este bastante superior al fijado en acta de conciliación del 23 de julio de 2019 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II por \$2’500.000; de ahí que deba accederse a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, pero no en la forma solicitada por la señora Lisette, sino en aquella que legalmente corresponda.

Finalmente, en torno al tercer requisito **-capacidad del alimentante-**, y atendiendo lo expuesto en el líbello, habrá de indicarse de entrada, que la parte actora parece confundir los patrimonios de Brand Show S.A.S. y el demandado, pues pretende que, al ser aquel el socio mayoritario de la precitada empresa, sea el titular del patrimonio de esta persona jurídica, circunstancia que no resulta acorde con la realidad pues claramente el inciso 2° del artículo 98 del código de comercio establece que “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” y ello tiene sustento en el hecho que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP”, pues precisamente la “finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico” [Sent. C-090/14], circunstancias que evidencian, de forma diáfana, que los contratos, bienes y/o servicios celebrados y adquiridos por la persona jurídica no conforman el patrimonio de los socios, sino únicamente de la sociedad, cumpliendo así su función unitaria y autónoma constitucional y legamente establecidas.

Así, como “los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización” [Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-205732 de 11 de noviembre de 2016 y 220-5463 de 28 de febrero de 2001], es claro que en el presente asunto no puede atribuirse obligación alimentaria alguna a cargo de la empresa Brand Show S.A.S. ni de su patrimonio, sino únicamente respecto del demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera, de ahí que resulte abiertamente irrelevante entrar a debatir o analizar el patrimonio o los ingresos de la persona jurídica precitada, cuando es claro que los únicos obligados a suministrar alimentos a los NNA L.T. y M.B.C. son sus progenitores Lissette Caicedo Gardezabal y Carlos Manuel Buendía Mosquera, cuanto más, si en curso de las actuaciones quedó ampliamente desvirtuada la manifestación hecha por la actora en el sentido de indicar que todos los gastos personales del matrimonio, incluyendo las necesidades de los

menores, eran sufragados por Brand Show S.A.S., pues además de existir certificación expedida por la Contadora Pública de la compañía en la cual se indicó que *“por normativa contable no efectúa pagos para cubrir gastos personales de sus accionistas o empleados debido a que todos aquellos gastos no son deducibles y a que no tienen relación de causalidad con la actividad generadora de renta”* (anexo contestación de la demanda), tal información fue reafirmada por la testigo Diana Marcela Vaquen Martínez, quien únicamente aclaró que durante un año se cubrió el pago de canon de arrendamiento, no existiendo sumas adicionales a esa. Aunado a ello, debe resaltarse que no se atenderán las manifestaciones del testigo Gilberto Caicedo Gardezabal referente a los pagos hechos por Brand Show S.A.S., pues aquel no es socio ni empleado de tal empresa y el conocimiento que tiene al respecto es meramente de oídas.

Tampoco habrá de entrarse en este asunto, en cuanto esos supuestos actos de ventas de bienes de la sociedad conyugal, pues ello es propio del proceso de divorcio y posterior liquidatorio que en la actualidad cursa en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, limitándose este juicio a determinar si las necesidades alimentarias de los NNA L., T. y M.B.C. variaron y con base en ello, acceder o no, a las pretensiones de la demanda.

Dicho esto, se tiene, de las declaraciones de renta allegadas al plenario, que Carlos Manuel Buendía Mosquera, para el año 2017 contaba con un patrimonio bruto de \$1.064'644.000, y pasivos por \$2'224.000; además, por concepto de renta líquida anual recibió la suma de \$ 101'597.000; para el año 2018 contaba con un patrimonio líquido de \$1.288'833.000 y una renta líquida por \$50'789.000; para 2019 contaba con patrimonio líquido de \$1.309'635.000 y renta líquida por \$82'024.000; para 2020 \$1.240'707.000 por concepto de patrimonio neto y \$52'582.000 por renta líquida ordinaria; y finalmente para 2021, último año gravable, \$1.315'935.000 por patrimonio y \$45'629.000 por renta líquida.

Ello reafirma lo expuesto por el demandado en su interrogatorio de parte, donde dio en informar que sus ingresos mensuales ascienden aproximadamente a \$6'000.000; sin embargo, del material probatorio allegado al plenario se colige que Buendía Mosquera en la actualidad sufraga a la demandante la suma de \$2'500.000 por concepto de la cuota alimentaria que de manera provisional fue fijada en favor de su cónyuge, en decisión proferida por el juez del divorcio (Juzgado 3° de Familia de Bogotá); además, que asume el pago de \$3'800.000

por concepto de cuota de alimentos para sus NNA, más la totalidad mensual de los gastos educativos de sus 3 hijos (\$5'739.025), por lo que, en suma, mensualmente tiene la carga de pagar la suma de **\$12'039.025** para el sustento, manutención y educación de sus hijos, monto que habrá de tenerse por acreditado como capacidad de pago, pues así fue expresamente indicado por aquel en su interrogatorio; de ahí que deba declararse infundada la excepción denominada "*persistencia de las condiciones capacidad económica y circunstancias personales del alimentante Carlos Buendía, por lo cual sin variar estos elementos no es posible modificar la prestación alimentaria*", pues si bien sus ingresos por salario son permanentes en cuanto al valor recibido, lo cierto es que su patrimonio es cuantioso y su capacidad para sufragar gastos como la totalidad de la educación de los niños dista de aquellos \$6'000.000 mensuales que acredita por salario, cuanto más, si ostenta la mayoría de la participación de la sociedad Brand Show S.A.S. y de donde surgen utilidades que igualmente son percibidas por aquel, no obstante las medidas cautelares dictadas por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá en el marco del proceso de divorcio que cursa entre las mismas partes. Desde luego que, si esos dividendos se encuentran bajo un gravamen, ha de ser en el eventual proceso liquidatorio donde deban ser adjudicados a los cónyuges, aspecto ese que conlleva a concluir que no sea posible tenerse únicamente como ingresos de la pasiva, aquellos \$6'000.000 que dice el demandado percibe por salario.

5. Acreditados entonces como se encuentran los tres requisitos establecidos jurisprudencialmente para acoger las pretensiones de la demanda, ha de establecerse entonces el monto que habrá de fijarse por concepto de cuota alimentaria en favor de los NNA L., T. y M.B.C.

Al respecto, se tiene entonces que la necesidad alimentaria de los menores, sin tener en cuenta el vestuario, se encontró determinada en **\$17'463.375**, por lo cual, en principio y en aplicación del principio de equidad alimentaria (Sent. C-017/19), a cada progenitor le correspondería el 50% de esta, es decir, la suma de \$8'731.688; empero, precítese que los ingresos mensuales de cada una de las partes no son similares, pues en interrogatorio de parte rendido por la demandante, se dio a saber que aquella se encuentra laborando actualmente y percibe por concepto de salario la suma de \$4'100.000 aproximadamente, valor al cual ha de agregarse los \$2'500.000 que percibe por cuota alimentaria fijada por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, sin que sea viable tener por acreditados

otros ingresos adicionales, como pretende el demandado, pues si los extractos bancarios allegados al plenario demuestran varias consignaciones, las mismas resultan ser ocasionales, que no permanentes. Por tanto, claramente se tiene que la demandante recibe mensualmente una suma aproximada de \$6'600.000, demostrando con ello capacidad económica para sufragar, en los montos posibles, los alimentos y necesidades de sus menores hijos. Además, tal valor corresponde aproximadamente al 50% de los costos que actualmente son pagados por la pasiva (pues quedó demostrado que aquel en la actualidad suministra \$12'039.025 aproximados y mensuales).

En consecuencia, se accederá a la pretensión de revisión de cuota alimentaria en favor de los NNA L., T. y M.B.C., para disponer su aumento, y como quiera que de lo narrado por las partes en sus interrogatorios se demostró que el demandado asume en la actualidad el monto total de la educación de los menores, se mantendrá tal *ítem* a cargo de este, así como aquel de salud, dividiendo en parte iguales, en aplicación del principio de equidad, los demás rubros entre los progenitores de los NNA. Ello, toda vez que, si bien el demandado, según sus declaraciones de renta, solo percibe \$6.000.000 aproximadamente por concepto de salarios, se advierte que su patrimonio líquido asciende a \$1.315'935.000, suma bastante cuantiosa y respecto de la cual, acorde con la jurisprudencia, "*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*" (Sent. C-156/03); además, sus ingresos no se limitan a su salario, pues ostenta la mayoría de participación accionaria de la empresa Brand Show S.A.S., las cuales producen dividendos y utilidades, que si bien en la actualidad se encuentran bajo gravamen por orden judicial (Juzgado 3° de Familia de Bogotá), tal circunstancia solo perdurará durante el lapso de duración del proceso, debiéndose entonces incluir tales emolumentos dentro de sus ingresos.

Así, se dispondrá que el demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera suministre por concepto de cuota alimentaria a sus menores hijos L., T. y M.B.C. la suma de **\$6'721.175**, pagadera mensualmente a la demandante, como representante legal de los NNA, y discriminada de la siguiente forma, \$3'219.750 equivalente al 50% de alimentación, servicios públicos y vivienda; \$564.675 por el 50% del pago de salarios y prestaciones sociales de la persona encargada de prestar los servicios domésticos del hogar, \$1'718.000 por concepto de la totalidad de gastos de salud de los menores, y \$1'218.750

correspondiente al 50% de los gastos de recreación y clases particulares extracurriculares de los NNA. Cuota esta que se aumentará en el mismo porcentaje que sea fijado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Además, deberá sufragar la totalidad de los gastos de educación de los NNA, como viene haciéndolo en la actualidad, y suministrará tres mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos, cada una por valor mínimo de \$1'500.000, en los meses de cumpleaños, 30 de junio y fecha de navidad.

6. Así las cosas, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando la revisión de la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación No. 124/19 del 23 de julio de 2019 realizada ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, para disponer su aumento a partir de la ejecutoria de la presente decisión, imponiendo en costas al demandado.

Otras determinaciones

Como se indicó en el numeral 3º del acápite de consideraciones de esta sentencia, se ordenará la expedición de copias contra el testigo Gilberto Caicedo Gardezabal, y el representante legal y/o quien haga sus veces, de la firma de abogados Caicedo & Asociados, por la presunta violación de datos personales del titular del Juzgado, así como por haber comparecido al plenario y a las instalaciones del Despacho para realizar manifestaciones referentes al presente asunto presuntamente tendientes a influir en la decisión que se adoptaría mediante la presente providencia. Para tal efecto, por Secretaría remítase copia de esta decisión y de la audiencia en la cual se recibió la citada declaración, con destino a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía general de La Nación, para que, dentro de ámbito de su competencia, se investiguen las presuntas conductas irregulares a que hubiere lugar.

De la misma manera, se dispondrá de la expedición y remisión de copias de la actuación con destino a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el ámbito de su competencia y en el marco del trámite que legalmente corresponda, se inicien las investigaciones pertinentes contra la firma de abogados Caicedo & Asociados, su representante legal y/o quien haga sus veces, y cualquier otro sujeto determinable, con ocasión a la presunta violación de datos personales del titular del Juzgado [información que no es pública]

según lo indicado por el testigo Gilberto Caicedo Gardezabal en su declaración rendida en curso de las presentes actuaciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva denominadas *“imposibilidad de modificación de la prestación alimentaria del alimentante Carlos Buendía Mosquera por el proceso de revisión de cuota”*, *“gastos que no son alimentos y prueba por confesión de los ingresos de la madre para sostener el nivel de gastos pretendidos y por lo cual no se debe acceder a las pretensiones de la demanda ni exonerar a la demandante de las obligaciones a su cargo y establecidas en la conciliación de 23 de julio de 2019”* y *“mala fe de la alimentante Lisette Caicedo Gardezabal”*
2. Declarar infundada la excepción de mérito llamada *“persistencia de las condiciones capacidad económica y circunstancias personales del alimentante Carlos Buendía, por lo cual sin variar estos elementos no es posible modificar la prestación alimentaria”* propuesta por el demandado.
3. Acoger la pretensión de revisión de cuota alimentaria incoada en la demanda, y por consiguiente, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aumentar la cuota fijada en acta de conciliación No. 124/19 del 23 de julio de 2019 realizada ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, para fijar dicho rubro mensual en los siguientes aspectos:
 - a) **Cuota alimentaria.** Se fija la suma equivalente a **\$6'721.175**, la cual incluye los conceptos de alimentación, vivienda, servicios públicos domiciliarios, pago de empleada de servicios domésticos, recreación, actividades privadas extracurriculares y salud, y la cual deberá ser pagada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en

la cuenta bancaria o producto financiero que para tal efecto disponga la demandante, quien actúa en representación de sus hijos menores L., T. y M.B.C.

b) Educación. Los gastos educativos de los NNA L., T. y M.B.C., como matrículas, pensiones mensuales, cafetería, rutas, útiles y textos escolares, uniformes y gastos ocasionales referentes exclusivamente a educación, estarán en su totalidad (100%) a cargo de su progenitor, acá demandado, Carlos Manuel Buendía Mosquera, quien se encargará de pagar directamente tales rubros a la institución educativa o entidad donde cursen sus estudios los menores, y las empresas o entidades donde se adquieran los productos o uniformes correspondientes.

c) Vestuario. El padre de los NNA L., T. y M.B.C, señor Carlos Manuel Buendía Mosquera, suministrará tres mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos, cada una por valor mínimo de \$1.500.000, en los meses de cumpleaños, junio y diciembre.

Las sumas anteriormente referenciadas serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje que sea fijado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

4. La presente decisión modifica aquellas disposiciones contenidas en el acta de conciliación No. 124/19 del 23 de julio de 2019 realizada ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaqué II, y rige a partir de su ejecutoria.

5. Requerir al demandado para que procure el pago oportuno de las mesadas alimenticias y de vestuario fijadas en favor de sus hijos, en tanto que el incumplimiento del pago da lugar al respectivo proceso de cobro, dentro del cual se dispondrá del decreto oficioso de las medidas cautelares a que alude el artículo 129 del c.i.a., y a la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Redam, con las consecuencias que ello acarrea (Ley 2097/21, art. 6º).

6. Condenar en costas al demandado. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Oportunamente liquídense.

*Sentencia única instancia
Modificación de cuota alimentaria
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00717 00*

7. Ordenar a Secretaría dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite “*otras determinaciones*”. Déjense las constancias respectivas.

8. Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia (c.g.p., art. 114).

9. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423a408f5d8e7fcf22c11e82e8d3c909937d2068c99d78b530bcb1eb4a7603**

Documento generado en 21/06/2023 08:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

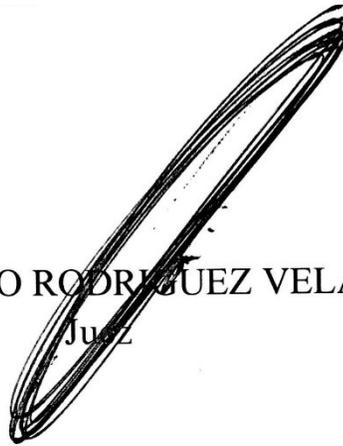
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00366 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **10 de julio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00366 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa288b57ce37ce470dc9d9f3b100fab0021efee227197d8186680ea05e05e9**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

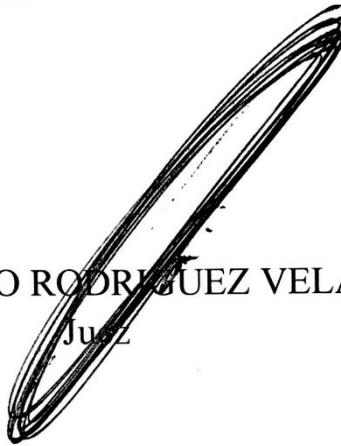
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00484 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 10 de julio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00484 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891df51f610c573c22980777644f418c6a5cad7acd99ef00a328b675f423c565**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por María Carolina
Cárdenas Mur contra Jonathan Rogelio Molina Bustos
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00760 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de diciembre de 2022 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur mediante providencia de 22 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora María Carolina Cárdenas Mur solicitó medida de protección en su favor y de la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jonathan Rogelio

Molina Bustos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) smlmv [fls. 111 a 115].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por

omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, mediante proveído de 27 de septiembre de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora María Carolina Cárdenas Mur y su hija Eileen Juanita Molina Cárdenas por parte de Jonathan Rogelio Molina Bustos, la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 67 a 73 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Molina Bustos incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo reconoció haber agredido verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta le reclamó por haber modificado su vehículo sin consentimiento, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de los glúteos y miembros inferiores después de haberla ‘zarandeado y

jalado del cabello’, causándole una serie de lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal por una total de 10 días [como de ello da cuenta el informe forense visto a fls. 117 y 118 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Cárdenas Mur, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que las agresiones fueron mutuas y que tan sólo la empujó para evitar que ella lo golpeará], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente con toda clase de insultos y palabras denigrantes, además de haberla golpeado en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de diciembre de 2022 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00760 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00760 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b42c9eb81dd38536e8d131e0e35d7822bd6d88ea98fc51c39617e74e1fe69**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Maritza Masmela
Tinjacá contra Fabián Yesid Reina Cruz
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00765 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Fabián Yesid Reina Cruz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Maritza Masmela Tinjacá mediante providencia de 25 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Maritza Masmela Tinjacá solicitó medida de protección en su favor y en contra de Fabián Yesid Reina Cruz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 25 de agosto de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, intimidación, agravios, agresión o escándalo’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘realizar contacto telefónico o por cualquier otro medio con el propósito de intimidar, amenazar o insultar’ a la accionante y remitiéndolo [junto a la víctima] a un ‘proceso terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Fabián Yesid Reina Cruz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 54 a 59].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si**

la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, mediante proveído de 25 de agosto de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Maritza Masmela Tinjacá por parte de Fabián Yesid Reina Cruz, la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen amenazas, ofensas, intimidación, agravios, agresión o escándalo’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘realizar contacto telefónico o por cualquier otro medio con el propósito de intimidar, amenazar o insultar’ a la accionante y remitiéndolo [junto a la víctima] a un ‘proceso terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 22 a 27 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Reina Cruz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, según dijo la víctima y él mismo reconoció durante la entrevista de seguimiento practicada por la autoridad administrativa el 16 de noviembre de 2022, continuó agrediendo verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes, hostigándola con sus pretensiones sentimentales y enojándose con ella si es que no acepta sus invitaciones [fls. 36 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Masmela Tinjacá, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta

[refiriendo que profirió tales insultos debido al descontento y el estado de alteración en el que se hallaba], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

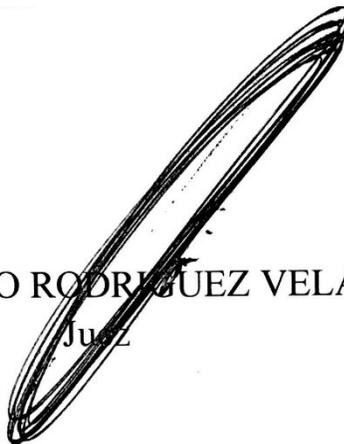
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617e6cf3bd05a3f457c7a5895df368784295cafb8438cd2dfb0b3d2f0bf0a6a**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jazmín Rocío
Mosquera Herrera contra Jarol Guarnizo Vera Escobar
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00776 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Jazmín Rocío Mosquera Herrera mediante providencia de 3 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Mosquera Herrera solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jarol Guarnizo Vera, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 3 de enero de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, agresión, ofensa o amenaza’ en contra de su expareja, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘el manejo adecuado de los conflictos familiares y la comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del accionado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 14 de diciembre de 2022, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la

ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características:

“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del señor Jarol Vera, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, agresión, ofensa o amenaza’ en contra de su expareja, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘el manejo adecuado de los conflictos familiares y la comunicación asertiva’ (fls. 31 a 34 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido físicamente al ‘propinarle un golpe en el ojo izquierdo’ luego de que ésta ‘observó que una mujer le estaba enviando mensajes’, lesión por la que recibió una incapacidad médico legal de 15 días, tal como consta en el informe pericial de clínica forense de 15 de noviembre de 2022 visto a folios 107 a 108 del expediente digitalizado; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección

impuesta a favor de la incidentante, de suerte que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla físicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

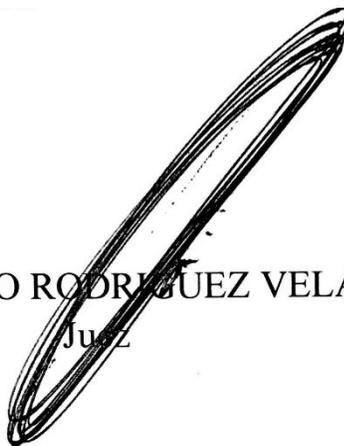
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00776 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb468a775053e3cd61b08be153337775ce1e2b7fcd11d4933929f0eb8dbfc89**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Marizol Urrea Díaz contra Jhon Jairo Guzmán Botache
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00777 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Jairo Guzmán Botache por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Marizol Urrea Díaz mediante providencia de 24 de noviembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Marizol Urrea Díaz solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhon Jairo Guzmán Botache, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 24 de noviembre de 2017, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la progenitora de su hija, prohibiéndole involucrar a la niña en los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos y remitiéndolo [junto a la víctima] a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar las conductas inadecuadas que pueden estar generando conflicto en el hogar’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Jairo Guzmán Botache, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 73 a 78].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”,* es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y**

de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, mediante proveído de 24 de noviembre de 2017 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Marizol Urrea Díaz por parte de Jhon Jairo Guzmán Botache, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la progenitora de su hija, prohibiéndole involucrar a la niña en los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos y remitiéndolo [junto a la víctima] a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar las conductas inadecuadas que pueden estar generando conflicto en el hogar’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 18 a 21 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Guzmán Botache incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo reconoció haber agredido verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta hizo un comentario acerca de su actual pareja, sino que procedió a empujarla mientras dejaba al lado a su hija y a su mascota [fls. 73 a 78 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Urrea Díaz, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que, a tan sólo unos días de haber terminado su convivencia, la progenitora de su hija había dado inicio a una nueva relación sentimental, lo que hizo que se ‘sulfurara’ y reaccionara

de esa manera], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 7 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

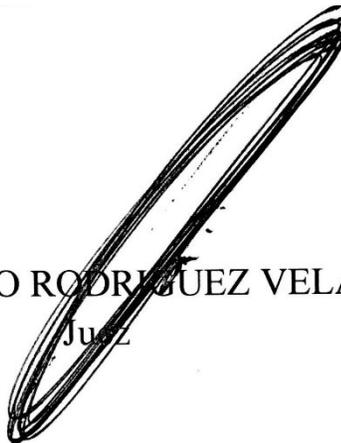
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad1c49f2c5421024d519f105d226c7bca25e9afa502e7cc5ae1aa826de6bc0**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00786 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Jefatura de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la cual el 23 de febrero de 2023 se informó que “*en el espacio institucional de televisión ‘Me Conoces’ se emitieron los datos y la fotografía de (...) Jhoan Felipe Gómez Rodríguez*”, y la misma póngase en conocimiento de los intervinientes, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte que se intentó la comunicación al progenitor del NNA JFGR respecto del presente asunto de conformidad a lo ordenado en los numerales 2° y 4° del auto adiado 7 de febrero de 2023 (por el cual se avocó el conocimiento del PARD de la referencia), sin embargo, acorde con el informe rendido por el citador del Juzgado, “*respecto de número de contacto, dirección o correo electrónico del señor Gómez, no se encontró*”, y tampoco se obtuvo respuesta ni comparecencia del señor Emiro Alexander Gómez González con ocasión a los telegramas remitidos a la calle 18 sur No. 12D-30 este, por tanto, como quiera que las demás pruebas decretadas en la precitada providencia fueron recaudadas y se considera que existen suficientes elementos para decidir de fondo el asunto, es del caso desistir de la declaración del prenombrado progenitor del NNA y, en consecuencia, los intervinientes deberán estarse a lo resuelto en decisión separada de la fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00786 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2470868680b4464826d26949cfe19bf4c4407b58a622eed59c36a8dabf600d5**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00786 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, se pasa a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, no sin antes realizar la siguiente precisión en torno a la solicitud de nulidad de las actuaciones efectuada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF.

Solicitud de nulidad

Por auto de diciembre de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF remitió las actuaciones a los Juzgados de Familia de Bogotá (reparto), con ocasión a la pérdida de competencia acaecida en el PARD de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del c.i.a., solicitando, además, la declaratoria de nulidad de lo actuado bajo la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del c.g.p. argumentando que “*no reposa, ni en físico dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del Niño Jhoan Felipe Gómez Rodríguez de 13 años de edad, ni en SIM, diligencia de emplazamiento a través de la página web del ICBF, ni publicación en el espacio televisivo ‘Me conoces’*”.

Al respecto, se resalta que en auto adiado 7 de febrero de 2023 se dispuso avocar el conocimiento de las presentes diligencias (remitidas por pérdida de competencia) y específicamente, en torno a la nulidad solicitada, se requirió a la defensoría de familia de origen para que remitiera “*el soporte de publicación en el programa ‘Me conoces’ del NNA JFGR, dentro del PARD de la referencia, o, en su defecto, certifiquen si tal circunstancia no se efectuó*” (núm. 4° de la citada providencia). Frente a esto, en comunicación de 28 de febrero de 2023, la Jefatura de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que “*en el espacio institucional de televisión ‘Me Conoces’ se emitieron los datos y la fotografía de (...) Jhoan Felipe Gómez Rodríguez*” el 23 de febrero de 2023,

circunstancia que denota que, si bien al momento de efectuarse la remisión del expediente a los juzgados de familia (por pérdida de competencia), no reposaba en el plenario la actuación echada de menos, lo cierto es que la misma fue realizada efectivamente el 23 de febrero de la presente anualidad. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del c.g.p., se considerará saneada la nulidad alegada, cuanto más si en numeral 4° del auto de 30 de junio de 2022 la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal ordenó “*citar a las personas llamadas por ley a ejercer la custodia y cuidado personal del adolescente*”, y además, en curso de las diligencias en este Juzgado se garantizó el derecho al debido proceso y defensa de las partes, lográndose la notificación a la progenitora del NNA, quien rindió su declaración en audiencia, e igualmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Dicho ello, habrá de proferirse la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto, acorde con los siguientes,

Antecedentes

1. El presente asunto tuvo origen en comunicación efectuada el 19 de mayo de 2022 por funcionarios de la institución educativa “Colegio San Cristóbal Sur” al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la cual informaron que “*el menor Jhoan Felipe Gómez Rodríguez de 12 años (...) asiste a orientación escolar por presunto tocamiento a la hermana, la menor Violeta de 15 años, según manifiesta el estudiante, ella se encontraba dormida y él le bajó los pantalones*”, circunstancia por la cual, mediante auto de 23 de mayo de 2022 se dio inicio al SIM con radicado 1763112950, y se ordenó la verificación del estado de la garantía de los derechos del NNA; rindiéndose el informe respectivo el 30 de junio de 2022, donde se concluyó la necesidad de apertura de PARD y atención terapéutica para el adolescente (fs. 43 a 48).

Así, verificada la situación sociofamiliar del menor, se profirió la Resolución 1378 de 17 de noviembre de 2022, declarándolo en situación de vulnerabilidad de derechos, confirmando la medida de ubicación en medio familiar con su progenitora y ordenando el traslado de las diligencias al Centro Zonal Suba del ICBF (fs. 77 a 79).

2. En decisión de diciembre de 2022, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF declaró la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 100 del c.i.a. y ordenó la remisión del expediente a los juzgados de familia.

3. Asignado el conocimiento del plenario a este estrado judicial, por auto de 17 de febrero de 2023 se avocó el conocimiento del proceso adelantado en favor de Jhoan Felipe Gómez Rodríguez con el propósito de emitir un pronunciamiento definitivo frente a la medida de restablecimiento que le fue otorgada.

4. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de esta clase de acciones, dada la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la situación jurídica del menor respecto de quien se instauró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, así como que no se acusa vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que legalmente corresponda.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, “*en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*”, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán “*todas las personas*”, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, “*que son universales, prevalentes e independientes*”, como de esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado

que “[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ibidem*. Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas – facultadas por la ley-restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos. De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

“(…) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto,

amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico.

“En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 ib.), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña, pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, según lo refiere el artículo 22 del c.i.a., sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la “[u]bicación inmediata en medio familiar” (art. 53, núm. 3°, ejusdem).

Ahora, en ese marco, debe recordarse que “[e]n los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, **la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos**”, según lo prevé el aparte inicial del inciso 3° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, por lo que de superarse ese plazo legal sin que la autoridad administrativa haya dictado resolución de fondo –en este caso el Centro Zonal de Bosa-, o se haya excedido el término inicial de seguimiento sin emitir prórroga, “perderá la competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses”, como lo previene el inciso final del mencionado precepto.

2. En el presente caso, se encuentra acreditado que, por información suministrada por la institución educativa Colegio San Cristóbal Sur, se dio inicio al PARD por presencia de conductas sexualizadas en el NNA JFGG respecto de su hermana menor, precisándose que el hecho acaeció, presuntamente, cuando se encontraban durmiendo en la misma cama, ordenándose en consecuencia, como medida provisional de restablecimiento, la ubicación del adolescente en medio familiar, la cual fuere confirmada en 1378 del 17 de noviembre de 2022, donde además, se le declaró en situación de vulnerabilidad de derechos.

También que, de los informes de valoración efectuados al entorno familiar del NNA, se concluyó que “*el adolescente se encuentra estable emocionalmente, aunque es necesario que continúe recibiendo atención psicológica con su EPS para que le sigan fortaleciendo su autoestima y la percepción al parecer negativa hacia la presencia de su hermana disminuya o se extinga*”, y se precisó que “*la progenitora le está garantizando derechos fundamentales, además que J.F. cuenta con su apoyo y la señora está pendiente de la asistencia a terapia psicológica*” (fs. 69 y 70). Derechos estos que se vislumbran garantizados pues el menor se encuentra inscrito en el registro civil y es titular de la tarjeta de identidad 1.028’944.569 (fs. 6 y 7); cuenta con todas sus vacunas al día y está afiliado al sistema de seguridad social en salud

como beneficiario en la EPS Famisanar (fs. 8 a 25); está institucionalizado en el Colegio Técnico San Cristóbal Sur Institución Educativa Distrital, cursando grado 8° (6° para el año 2021; f. 27), y su progenitora goza de estabilidad laboral pues desde el 7 de febrero de 2022 se encuentra laborando en el cargo de vigilante en la empresa Fortox Security Group S.A.S. (f. 37), denotándose con ello que la señora Lady Johana Rodríguez Vergara (progenitora del menor) es garante de las condiciones de vida dignas de su hijo JFGG.

Además de lo anterior, en la declaración rendida por la prenombrada (audiencia de 10 de marzo de 2023) señaló que se encuentra soltera y reside en arrendamiento con su hijo JFGG, laborando como guarda de seguridad en la empresa Fortox Security producto de lo cual percibe por concepto de salario el equivalente a un (1) smlmv. Agregó que es ella quien se encarga de sufragar los gastos del NNA dado que el progenitor de aquel no aporta los emolumentos económicos requeridos y, además, no cuenta con una persona que le apoye para el cuidado y bienestar del menor, por lo que es ella quien se encarga de todas sus necesidades. Relató que en la actualidad no existen discrepancias o “*roces*”, como refirió, entre sus menores hijos con ocasión a los hechos que dieron origen al presente PARD, y su hija Violeta se encuentra residiendo con su progenitor, por lo que, aunado a todo lo anterior, consideró que todos los derechos del NNA se encuentran garantizados.

Manifestaciones estas que fueron reafirmadas por el NNA, quien en entrevista rendida el 24 de febrero de 2023 señaló que “*mi relación con Violeta, con lo del año pasado [hechos que dieron origen al PARD] (...) no nos hablábamos casi*”, pero sin embargo, “*después que nosotros nos fuimos a vivir a Suba ya nos volvimos a hablar con Violeta, se fueron arreglando las cosas (...) con Violeta nos hablamos, ya casi no se toca el tema y la comunicación ha mejorado, con Violeta nos saludamos, nos hablamos*”, y que además, reflejan esa superación y estabilidad emocional a que se hizo referencia en el informe de valoración psicológica rendida por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia de origen (fs. 69 y 70).

Así las cosas, se evidencia que actualmente el NNA se encuentra residiendo con su progenitora en la localidad de Suba, donde tiene cubiertas todas sus necesidades, denotándose una unidad familiar y siendo la madre garante de todos sus derechos, pues asume su cuidado, protección y crianza, satisfaciendo

íntegramente todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes. De ello, se concluye entonces, que lo antes expuesto es indicativo de que las actuales circunstancias que rodean al NNA le son favorables y que es su progenitora, la señora Lady Johana Rodríguez Vergara, la persona garante de sus derechos, como de ello da cuenta la declaración que rindió y lo indicado tanto por el adolescente, como por el equipo de psicología de la Defensoría de Familia del ICBF. Además, ha de advertirse que esa presunta conducta sexualizada que dio origen al presente PARD no persiste y acaeció durante una época de especial connotación familiar, pues, según indicó el menor, en aquella época “*nosotros dormíamos en la misma cama*”, circunstancia que ya no acaece pues el adolescente vive en su propia habitación en el hogar que se encuentra conformado por él y su progenitora, y la menor Violeta reside con su progenitor, por lo que habiéndose agotado todos los procedimientos establecidos en la ley y que la situación de vulneración que dio paso a la apertura de este trámite ya cesó, se impone necesario declarar cerrado el proceso, para fijar como medida definitiva de restablecimiento la establecida en el numeral 3° del artículo 53 del c.i.a., es decir, la ubicación del NNA en medio familiar con su progenitora.

Sin embargo, es menester resaltar que al menor JFGG solo se le realizaron dos sesiones de psicología en la EPS a la cual se encuentra afiliado, más no se realizó propiamente un tratamiento terapéutico especializado y dedicado a tratar el trauma acaecido por el hecho que dio origen a las diligencias, circunstancia que, si bien no es óbice para disponer el cierre del presente asunto administrativo -dado que en la actualidad no persiste esa circunstancia por la cual se dio inicio al presente PARD-, si impone el deber a este Juzgado de adoptar medidas en favor del menor, pues debe garantizársele el acceso a un tratamiento terapéutico, aún con lo indicado tanto por él como por su progenitora, consistente en el hecho que “*considero que no necesito apoyo psicológico*” (manifestación efectuada en entrevista por parte del NNA), pues, si ese fuere el caso, así deberá certificarlo el psicólogo o especialista correspondiente dentro del tratamiento practicado. Por tanto, se mantendrá la medida de restablecimiento de derechos consistente en la asistencia a tratamiento terapéutico, salvo que expresamente el menor manifieste su deseo de no realizarlo, caso en el cual el psicólogo o profesional respectivo así deberá certificarlo ante la defensoría de origen encargada del seguimiento, quien a su vez lo informará a este estrado judicial. Para tal efecto, se

prevendrá a la progenitora del NNA que oportunamente adelante las gestiones pertinentes ante la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el menor para el inicio del tratamiento terapéutico pertinente, reiterando, salvo que el adolescente expresamente indique no desear iniciarlo.

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que los derechos de JFGG se encuentran plenamente garantizados con su progenitora, se ordenará el cierre del trámite de administrativo adelantado a su favor, manteniendo, sin embargo, la medida de tratamiento terapéutico en los estrictos términos descritos en la parte motiva de la presente providencia y cuyo seguimiento deberá estar a cargo de la Defensoría de Familia del centro zonal Suba del ICBF.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar superado el estado de vulneración de derechos del NNA Jhoan Felipe Gómez Rodríguez, disponiendo como medida de protección definitiva la ubicación en medio familiar con su progenitora, señora Lady Johana Rodríguez Vergara, y, en consecuencia, ordenar el cierre del presente asunto por no presentarse situación de peligro para el NNA.

2. Mantener la medida de restablecimiento de tratamiento terapéutico y acompañamiento psicológico que deberá ser realizado por la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el NNA y cuyo seguimiento deberá estar a cargo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, con la excepción establecida en la parte motiva de la presente providencia.

3. Ordenar al Centro Zonal de Suba que una vez se culmine el tratamiento terapéutico ordenado o el menor indique su renuencia a tomarlo, así deberán informarlo ante este Juzgado.

Cierre P.A.R.D
Rad. 11001 31 10 005 2022 00786 00

4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

4. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el Juzgado ya ejerció el respectivo control de legalidad (C.I.A., art. 19, núm. 4°).

5. Devolver el expediente al Centro Zonal de origen. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00786 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a85a7a22afadaee4ba40377d2c234f38e2637f2c3d51ecd7bc86503d3d8b7db

Documento generado en 21/06/2023 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

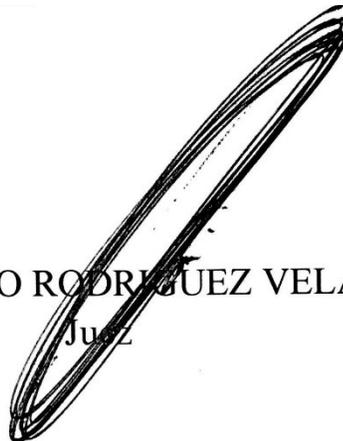
Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 00122 00

Para los fines legales pertinentes, se advierte que el señor Oscar Orlando Andrade García, progenitor del NNA, no compareció a rendir declaración, conforme fue ordenado en auto del 4 de mayo de 2023 (por el cual se avocó el conocimiento de las presentes diligencias), tal como fue advertido en audiencia del 6 de junio de la presente anualidad. Por tanto, como se considera que existen suficientes elementos para decidir de fondo el asunto, es del caso desistir de la declaración del prenombrado progenitor del menor y, en consecuencia, los intervinientes deberán estarse a lo resuelto en decisión separada de la fecha.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8433a63dc7ea28693e966b674a705d1f1aaf2587fcf78aec998a45302112a3f**

Documento generado en 21/06/2023 06:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2023 00122** 00
(Homologación de decisión)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la decisión proferida el 13 de enero de 2023 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito – Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor Yosttin Estevan Andrade Martínez.

Antecedentes

1. Por situación de trabajo infantil, el 24 de julio de 2022 la Policía de Infancia y Adolescencia puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al NNA Yosttin Estevan Andrade Martínez, como quiera que en la central de abastos de Bogotá, “Corabastos”, *“el adolescente antes relacionado se encontraba deambulando por la bodega 30 sin la compañía de un adulto responsable, refiere que llegó a abastos a buscar trabajo ya que no cuenta con ningún familiar en la ciudad”*; circunstancia que dio lugar al inicio de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor por parte de la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir, ordenándose, en auto de la misma fecha (24 de julio de 2022), la emisión de conceptos de trabajo social, valoración nutricional y psicológica para determinar las condiciones del menor (f. 20, exp. digit).

Habiéndose emitido los conceptos requeridos, en auto de 25 de julio siguiente se adoptó como medida de restablecimiento provisional la ubicación del NNA en centro de emergencia, y por decisión de 13 de octubre de 2022 se remitieron las diligencias al Centro Zonal Tunjuelito (fl. 85). Así, practicadas las respectivas valoraciones por el equipo interdisciplinario y dada la ausencia de un entorno garante por parte de la familia extensa, mediante Resolución 021 de 13 de enero de 2023 la referida autoridad administrativa resolvió declarar al adolescente en situación de adoptabilidad, decisión que fue cuestionada por la

progenitora del menor (fs. 239 a 285), por lo que el 24 de febrero de 2023 se ordenó la remisión de las actuaciones a los juzgados de familia con el propósito de que se surtiera la homologación de la resolución de adoptabilidad.

2. Remitido el expediente por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, por auto de 4 de mayo de 2023 se avocó el conocimiento del presente asunto a efectos de emitir un pronunciamiento frente a la legalidad de la decisión adoptada en torno al menor Yosttin Estevan Andrade Martínez, ordenando en la misma providencia, escuchar en declaración a los señores Lorena Martínez Franco y Oscar Orlando Andrade García, progenitores del NNA; sin embargo, únicamente compareció la primera de las relacionadas, por lo que, ante la inasistencia injustificada del progenitor, se tuvo por desistida esa prueba decretada de oficio respecto de aquel.

3. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir el asunto relacionado con la medida de restablecimiento definitiva adoptada en favor del niño, sin que se acuse vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: “(i) *el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos*; (ii) *su protección frente a riesgos prohibidos*; (iii) *la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad*; (iv) *la garantía de su desarrollo integral* y (v) *la prevalencia del interés superior de los menores de edad*”, de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados, bien sea públicas o privadas, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto de las opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto “*concreto y autónomo*”, en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, “*relacional*”, en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, “*no es excluyente*”, como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, “*es obligatorio para todos*”, teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un “*imperativo*” frente a la garantía de satisfacción simultánea e integral de sus derechos humanos, los cuales “*son universales, prevalentes e interdependientes*”, prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada “*acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse*” en relación con ellos (*ibidem*).

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “*el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales*”, teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como “*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”, finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma –entre las que se encuentra, por supuesto, la adopción-, actuación que, sin embargo, no sólo “*debe estar justificada de manera explícita*”, sino que ha de ser “*razonable y proporcionada*”, de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (*ejusdem*).

En efecto, la medida de protección “*debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*”. De ahí que, previo a la disposición

de alguna de las medidas, debe realizarse un examen integral de la situación que permita atender a la *‘lógica de gradación’* que las rige, vale decir, cuanto más grave sea la conducta, más drásticas han de ser las medidas adoptadas, en tanto que éstas, además de proporcionales, tienen que estar dirigidas a proporcionar el máximo bienestar posible y garantizar el interés superior del niño, por lo que no pueden llevar implícita una desmejora de su situación, pues, aunque las medidas de restablecimiento pueden ser modificadas o suspendidas, primero debe haberse acreditado una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, como que el fin último del procedimiento administrativo es la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes (Sent. T-572/09; se subraya).

2. Ahora, a propósito de la consulta que acá se decide, vale la pena precisar que la declaratoria de adoptabilidad, como medida de restablecimiento de derechos, busca *“satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo”*, además de hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, propiciando condiciones que le permitan crecer de manera armónica e integral en un entorno de amor y cuidado que favorezca el ejercicio de esas garantías fundamentales que les han sido reconocidas por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, dicha medida *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar, de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”* (Sent. T- 204A/18; se subraya), pues aun cuando la familia ha sido instituida como el núcleo esencial de la sociedad, cuya protección se encuentra integralmente garantizada sin importar la forma en que hubiese sido conformada, no es menos cierto que el Estado debe intervenir en ella cuando *“no logra cumplir con su finalidad de ofrecer cuidado y protección a sus miembros vulnerables”*, en tanto que, tratándose del *“escenario idóneo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*, corresponde a las autoridades judiciales y administrativas velar porque éstos *“puedan crecer y desarrollarse al interior del ámbito familiar, ya sea con su familia biológica o con otra familia con la cual se establezcan dichos lazos de manera irrevocable mediante sentencia judicial”* (Sent. T- 210/19; se subraya).

Es así que, adoptada una decisión de esas características con la consecuente oposición de las partes o del Ministerio Público, necesariamente habrá de

surtirse el trámite de homologación ante el juez de familia, actuación que no sólo tiene como propósito “*revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso*”, sino que se constituye como un mecanismo eficaz de protección para quienes se han visto afectados por la resolución proferida por la autoridad administrativa, de tal manera que, acreditando la superación de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de restablecimiento, puedan solicitar la terminación de sus efectos, razón por la que la competencia del funcionario judicial “*no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos*” (Sent. T- 502/11; se subraya), en tanto que esa clase de asuntos amerita una mayor consideración y escrutinio por parte del operador de justicia a efectos de establecer la garantía de sus derechos fundamentales, desarrollando para ello la “*doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*” (Sent. T-262/18).

3. Pues bien, a efectos de emitir un pronunciamiento respecto de la resolución de adoptabilidad proferida por la defensoría de familia del Centro Zonal Tunjuelito en favor de Yosttin Estevan Andrade Martínez, vale la pena recordar aquellas circunstancias que dieron lugar a que fuera cobijado bajo una medida de restablecimiento de derechos con ubicación en medio institucional, verificando si la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba en ese momento ha sido superada y si su familia de origen dispone de las condiciones psicosociales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos o si, por el contrario, no se dan las circunstancias necesarias para autorizar su ubicación en medio familiar extenso al cuidado de su progenitora u otra persona perteneciente a su familia extensa, lo que supondría confirmar la decisión que en torno a su situación jurídica dio en emitir la referida autoridad administrativa; en efecto, de lo que dan cuenta los autos es que el 24 de julio de 2022 la Policía de Infancia y Adolescencia, asignada al cuadrante de la central de abastos de Bogotá “Corabastos”, puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al NNA Yosttin Estevan Andrade Martínez toda vez que “*el adolescente antes relacionado se encontraba deambulando por la bodega 30 sin la compañía de un adulto responsable, refiere que llegó a abastos a buscar trabajo ya que no cuenta con ningún familiar en la ciudad*”, circunstancia por

la cual se le practicó valoración inicial, encontrándose que el NNA se encontraba *“en condiciones deficientes de aseo y presentación personal, en medio de los reportes muestra manejo de agendas ocultas o manipulación de la información”*, siendo informado por el menor que *“duermo en la bodega 30 puesto 127, ahí tengo una cobija y una ropa, ahí armo cama (...) reporta que por su labores como empacador de fruta recibe 25.000 pesos diarios, llevando en esta labor una semana”* dado que, antes de ello, *“me iba mal, porque por menor de edad no me dan trabajo y me daba duro pa conseguir pal diario, comía unos días si y unos días no”* permaneciendo solo por un año aproximadamente (sic; fs. 11 a 18). Por auto del 24 de julio de 2022 la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF ordenó la práctica de valoraciones psicológica y emocional, nutrición y esquema de vacunación, vinculación al registro civil de nacimiento, así como a los sistemas de salud y educación (fl. 20).

El 25 de julio de 2022 se practicó la valoración psicológica al menor, encontrándose vulneración a sus derechos a la educación, integridad sexual, a la protección contra el abandono, protección contra situación de vida en calle, protección contra trabajo infantil, tener una familia y no ser separado de ella, custodia y cuidado personal, alimentos y recreación; además, presentando riesgo en sus derechos a la integridad personal, vida, salud y protección contra las enfermedades de transmisión sexual, por lo que, el profesional que practicó el examen, determinó la necesidad de *“hacer apertura a proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor con ubicación en medio institucional”* (fs. 24 a 29); por su parte, en informe de valoración socio familiar, se consignó que el NNA presentó vulneración a sus derechos *“a la educación, desescolarizado desde 2018, indica tener afiliación a Sura pero no cuenta con controles médicos, a la protección por abandono de los progenitores, maltrato físico y verbal, presunto abuso sexual, inicio de vida sexual a los 10 años, amenazados los derechos a la vida, calidad de vida e integridad personal. Peores forma de trabajo infantil, permanencia en calle”* (sic; fs. 32 a 37). Con base en dichos informes se profirió auto del 25 de julio de 2022 a través del cual se dio apertura al PARD de la referencia ordenando, como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en centro de emergencia institucional, y ordenando la práctica de informes por nutrición, psicología y salud médica integral (fs. 39 y 40).

En cumplimiento a lo ordenado, fue incorporada la historia clínica del menor, donde el 3 de marzo de 2021 la autoridad en salud refirió que el NNA “*se ha escapado de la casa 2 veces, con comportamientos de riesgo, además de venir presentando comportamientos inapropiados, sacando pertenencias del hogar*”, diagnosticándole “*trastorno mixto de la conducta y de las emociones*” y “*retraso mental leve, deterioro del comportamiento*” (fl. 46). Aunado a ello, fue practicado informe de valoración psicológica a la señora Lorena Martínez Franco el 1 de agosto de 2022, en el cual se concluyó que “*se evidencia baja intención de ser parte activa en el proceso del menor de edad, sin evidenciar interés en un posible reintegro, refiere que estando el menor de edad en ICBF lo que buscaría es ‘si se le puede prestar la ayuda allá, dejarlo allá, pues sería genial, porque por ejemplo mi hija, que ella que me ayuda allá me dijo que ya no podía más con él, porque si él se me vuela ella es la embalada. Si ustedes me pueden ayudar a que esté allá internado, pues super, porque más se demora uno en recogerlo que él en irse a volar’*. Al indagar acerca de querer tener visitas con el menor en medio institucional reporta que ‘*para visitas se me hace muy difícil porque yo estoy en la Tebaida*’” (fs. 50 a 53).

Por informe de 9 de septiembre de 2022, y con ocasión al contacto de su familia extensa, se dejó constancia de la comunicación que se estableció “*con la señora Ángela Natalia Andrade al móvil 3113198851, en calidad de hermana del NNA, para que esta se acerque al centro zonal y se le autoricen visitas, la señora en comento da muchas excusas y no se hace presente para la autorización de visitas*” (fl. 63); el 21 de septiembre de 2022 se realizó visita social al hogar de la señora Lorena Martínez Franco, progenitora del NNA, donde se encontraron buenas condiciones habitacionales, sin embargo, la prenombrada manifestó que “*no puede hacerse cargo de su hijo por las constantes evasiones porque ya ha perdido trabajos y no desea continuar con los miedos por las evasiones de su hijo (...) la progenitora estaría dispuesta a firmar el consentimiento para la adopción, haciendo énfasis en que Jostyn sabe quién es su mamá y donde vivimos, si él quiere regresar a casa yo lo recibo y lo atendería*” (fs. 65 a 68), además, en valoración psicológica de la misma fecha, se concluyó que “*en este momento la madre no está dispuesta a hacerse cargo de su hijo y no hay familia externa con la disposición de hacerse cargo del menor*” (fs. 69 a 71).

Por auto del 12 de octubre de 2022 se dispuso modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del NNA, para ubicarlo en

institución especializada, siendo remitido a la “Institución la María” y trasladando las actuaciones al Centro Zonal Tunjuelito, según auto del 13 de octubre de 2022 (fls. 74 y 75 - 85). El 4 de noviembre de 2022 se avocó el conocimiento de las diligencias por parte de la precitada autoridad administrativa y, además, se ordenó la publicación de los datos del NNA en el programa “me conoces” (fls. 91 y 92). El 10 de noviembre de 2022 se rindió *“informe final de ubicación inicial”* en el cual se conceptuó que *“se considera pertinente se mantenga la vinculación del adolescente en medio institucional, con el fin de garantizar, restablecer y proteger sus derechos, así como desarrollar estrategias que le permitan generar cambios en sus comportamientos y así mismo mejorar sus relaciones con los diferentes subsistemas con los que interactúa, al igual que se oriente a la red de apoyo familiar para que brinde las condiciones necesarias para la estabilidad física y emocional del adolescente buscando cambios significativos en la dinámica familiar”* (fls. 97 a 101). Ahora, el 22 de noviembre de 2022 se informó que el joven *“presentó reactivación de su patología agrediendo su integridad e infraestructura de la fundación, presentando comportamientos de difícil manejo, por este motivo se realiza llamado de servicio de ambulancia, ingresando al hospital de Facatativá, en donde, por concepto de especialistas, deciden dejarlo hospitalizado con acompañamiento”* (fl. 122), patología que se encuentra diagnosticada como *“trastorno afectivo bipolar”* según historia clínica adjunta (fl. 124), además, en información terapéutica del 16 de diciembre de 2022 se informó que distintos menores de la institución donde se encontraba Yosttin Estevan, denunciaron conductas sexualizadas por parte del prenombrado, pues *“nos incitan a tener relaciones sexuales diciendo que si nos acostamos con ellos nos da un slime”* (fls. 146 a 149).

El 19 de diciembre de 2022 se rindió informe de valoración y contacto en el cual se conceptuó que el NNA YEAM presenta conductas sexualizadas hacia otros niños de la institución y *“cicatrices sugestivas de cutting”* derivadas de episodios de depresión (fl. 173 a 181). En la misma fecha se tomó contacto con Ángela Natalia Andrade, hermana del NNA, quien relató que *“él ya vivió conmigo y yo ya no quiero más dolores de cabeza ... además yo también tengo una menor de dos años y tampoco puedo ponerla en riesgo, por lo que refiere que no está interesada en vincularse al proceso del adolescente”* (fls. 183), y con la progenitora del menor, quien precisó que *“no va a obligar al adolescente a que este con ella (...) si es por su voluntad que él quiere venir y vivir aquí”*

pues sí, pero si él no quiere entonces lo mejor es que esté por allá ... porque con él siempre es lo mismo, él siempre se escapa y se escapa de todo lado ... Igual él ya está grandecito y fue el que se quiso ir” (fl. 185). El 21 de diciembre de 2022 se rindió informe para audiencia de fallo, en el cual se determinó que “el sistema familiar del cual pertenecía el niño no cuenta con la idoneidad ni el deseo para asumir el cuidado y protección del menor, evidenciando que el núcleo familiar no realizó acción reparadora para poder vincularse en el PARD de YOSTIN, evidenciando una vez más su limitado rol materno y paterno, por lo tanto se sugiere que el joven sea declarado en adopción, siendo esta la única medida real que mitiga los riesgos a los que la menor [sic] fue expuesto especialmente a dinámicas familiares disfuncionales de características de violencia intrafamiliar, negligencia, trabajo infantil, y el uso de mentiras constantes para justificar su debilitado rol” (fls. 186 a 211).

Así, hechas las valoraciones respectivas y recaudadas las pruebas pertinentes, el 13 de enero de 2023 se realizó audiencia de fallo y en la que se profirió la Resolución No. 021 de dicha fecha declarando “*la situación de vulneración del adolescente YEAM (...) relacionados con la integridad personal, protección integral, la calidad de vida y ambiente sano, a la salud, a la educación y a la unidad familiar*”, y como consecuencia de ello “*adoptar como medida definitiva de restablecimiento de derechos la consagrada en el Artículo 53 numeral 5° de la ley 1098 de 2006, correspondiente a la declaratoria de adoptabilidad*” (fls. 239 a 285); decisión contra la cual la madre manifestó su inconformidad, limitándose a expresar que “*me opongo a la medida adoptada por la defensoría de familia de dar en adopción a mi hijo la cual en ningún momento me enviaron ninguna notificación informándome el proceso que le hicieron y me opongo porque deberían haberle restablecido los derechos ya que él tiene hogar y estamos dispuestos y felices de que él pueda volver de nuevo*” (f. 312).

De dichas actuaciones se evidencia que el menor no contaba con las condiciones idóneas de protección de sus derechos, sino que se hallaba en un estado de abandono y descuido que no se acompasa con ese interés superior y prevalente que le ha sido constitucionalmente reconocido a los niños, niñas y adolescentes, negligencia que estaba siendo materializada en el desconocimiento de sus derechos a derechos a la educación, integridad sexual, a la protección contra el abandono, protección contra situación de vida en calle, protección contra trabajo infantil, tener una familia y no ser separado de ella, custodia y cuidado

personal, alimentos y recreación; además, presentando riesgo en sus derechos a la integridad personal, vida, salud y protección contra las enfermedades de transmisión sexual, de ahí que, resulta evidente que la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar obedece exclusivamente a la negligencia que la progenitora y su familia extensa venían exhibiendo frente a la garantía integral de los derechos del menor, conducta que, por lo demás, se mantuvo durante el trámite de restablecimiento adelantado en favor de aquel y aún hoy en día persiste.

Y dicese lo anterior porque tanto la progenitora del menor como su familia extensa, desde el inicio del trámite administrativo, manifestaron su falta de intención en cuanto a la vinculación activa en el procedimiento de restablecimiento de derechos, así como la falta de interés en asumir el cuidado y bienestar de aquel, ello, como quiera que Ángela Natalia Andrade, hermana del NNA, expresamente reseñó que *“él ya vivió conmigo y yo ya no quiero más dolores de cabeza (...) además yo también tengo una menor de dos años y tampoco puedo ponerla en riesgo, por lo que refiere que no está interesada en vincularse al proceso del adolescente”* (fs. 183), y por su parte, la señora Lorena Martínez Franco, progenitora del NNA, en visita social practicada el 21 de septiembre de 2022, precisó que *“no puede hacerse cargo de su hijo por las constantes evasiones porque ya ha perdido trabajos y no desea continuar con los miedos por las evasiones de su hijo (...) la progenitora estaría dispuesta a firmar el consentimiento para la adopción, haciendo énfasis en que Jostyn sabe quién es su mamá y donde vivimos, si él quiere regresar a casa yo lo recibo y lo atendería”* (fs. 65 a 68); además, en valoración psicológica de la misma fecha, se concluyó que *“en este momento **la madre no está dispuesta a hacerse cargo de su hijo y no hay familia externa con la disposición de hacerse cargo del menor**”* (se subraya y resalta; fs. 69 a 71), y en declaración rendida ante el Juzgado el 5 de junio de 2023, relató que es madre de seis hijos, cuatro de ellos procreados con Oscar Orlando Andrade, esto es, Angela Natalia Andrade de 23 años, Oscar Steven Andrade de 19 años, Wendy Vanessa Andrade de 17 años y Yosttin Estevan Andrade de 14 años de edad; además, una pequeña procreada con su pareja anterior, la NNA Melany Somaira Moreno de 10 años de edad y el más pequeño, Brayan Santiago, de 7 años de edad que procreó con su actual pareja. Precisó que en la actualidad y aproximadamente desde marzo de 2023, Yosttin se encuentra en su hogar, estudiando en la institución educativa *“pedacito de cielo”* en el curso *“pensar I”* que equivale a los grados 6° y 7°

simultáneamente. Resaltó que Yosttin duró aproximadamente un año por fuera de su hogar, porque, según su dicho, “*se me voló*”, dirigiéndose a esta ciudad capital, donde fue institucionalizado por parte del ICBF toda vez que, al ser menor de edad, se encontraba laborando en la central de abastos Corabastos. Preciso que el riesgo que el menor se evada de su hogar siempre va a estar presente, pues puede llegar a presentar actitudes que lo lleven a tomar esas decisiones. Respecto del trato de su pareja actual y hermanos con el NNA, relató que, con el padrastro, no es la mejor, porque su pareja es una persona muy organizada y Yosttin no tiene una figura de autoridad frente a él, precisando que el menor siempre ha buscado una excusa para irse de su hogar y relatando que espera que “*esta vez [el NNA] haya aprendido de haber estado tanto tiempo solo*”, pero con sus hermanos sí es buena; que, en su consideración, es garante de los derechos de su hijo, además, su vecina es su suegra, quien le ayuda con el cuidado del menor cuando ella se encuentra trabajando, manifestaciones que reafirman esa negligencia, desinterés y falta de garantía en el cumplimiento de los derechos prevalentes y preferentes del NNA, pues, lo que se encuentra probado en el plenario es que desde el año 2018 el menor no se encontraba escolarizado, se encontraba en habitabilidad de calle y en trabajo infantil, durmiendo en circunstancias ajenas a la idoneidad de un menor, y con una flagrante vulneración a sus derechos, y así permaneció por un lapso de un año sin que en dicho término ni su progenitora ni su familia extensa se interesara por su situación o por lo menos estuvieran al tanto de sus necesidades, así como tampoco lo estuvieron durante su etapa de institucionalización, dado que ni su hermana Ángela Natalia Andrade ni su progenitora, manifestaron interés en materializar las visitas que fueron ofrecidas por la defensoría de familia de origen.

Circunstancias estas que prueban esos dichos del NNA en cuanto a la vulneración de sus derechos, quien relató que “*yo vivo y trabajo en Corabasto, vivo solo desde hace un año, duermo en la bodega 30 puesto 127, ahí tengo una cobija, armo cama todas las noches*”, además, en curso de las diligencias se demostró que aquel presentaba consumo de sustancias psicoactivas, inició a sus escasos 10 años de edad su vida sexual, presentó habitabilidad de calle y trabajo infantil, y además, cuenta con diagnóstico de “*trastorno afectivo bipolar*” y “*retraso mental leve*” (f. 46), y sin que la actitud de su progenitora y familia extensa se considere garante en tal sentido, pues, lejos de buscar ayuda o solución a tales padecimientos, de sus dichos solo se observan intenciones

justificadoras como “él ya vivió conmigo y yo ya no quiero más dolores de cabeza”; “con él siempre es lo mismo, él siempre se escapa y se escapa de todo lado ... Igual él ya está grandecito y fue el que se quiso ir”, y “espera que esta vez [el NNA] haya aprendido de haber estado tanto tiempo solo” hechas por su progenitora y hermana materna, y que solo vislumbran una actitud desinteresada, negligente y sin atender la gravedad ni la realidad de las circunstancias, cuanto más, si la misma progenitora en su declaración, resaltó que en la actualidad no existe ninguna certeza que los hechos que se han presentado a lo largo de estos años puedan ser superados, lo cual denota la imposibilidad de ordenar el reintegro del NNA a su familia porque las circunstancias que dieron origen al presente asunto no han cambiado y permanecerán en el tiempo, continuando la vulneración de sus derechos, máxime, si se tiene en cuenta que la señora Lorena Martínez Franco resaltó que la relación entre el NNA y su pareja actual no es la mejor, porque Yosttin no tiene una figura de autoridad frente a él, lo cual refleja que ello fue una de las causas por las cuales el menor decidió abandonar su hogar, según indicó, “*por mi padrastro, no me la llevo bien con él porque cuando vivía con ellos, habían tres personas en la casa y me la monta solo a mí, mi padrastro me maltrataba, me regañaba y de una vez su correa, me daba hasta que se cansaba, yo no me voy a poner a sufrir más*” (se subraya y resalta; f. 34).

De lo anterior, se concluye que la familia del NNA no es idónea ni garante para proteger sus derechos, y acorde con lo probado en el plenario, presentan una actitud desinteresada y desatendida del menor, deseando que aquel permanezca institucionalizado porque afecta sus intereses personales, vislumbrando con ello que tanto la progenitora como la hermana materna del NNA dan prioridad a terceras personas o circunstancias materiales frente al cuidado y protección del adolescente, lo cual se ha mantenido desde el inicio del PARD y no ha cesado.

La cuestión es que la familia de Yosttin Estevan Andrade Martínez omitió por completo el acatamiento de sus obligaciones, pues no vincularon al proceso para manifestar sus intenciones de asumir el cuidado del NNA y/o fungir como red de apoyo para la madre de este, contrario a ello, expresamente manifestaron su deseo de no atender las necesidades del menor, no solicitaron autorización para visitar al NNA ni establecieron contacto con la institución donde él se encontraba ubicado con el objeto de indagar por su estado o al menos por conocer las condiciones en las que se encontraba, por lo que el equipo

interdisciplinar de la defensoría de familia concluyó que no existe ninguna garantía por parte de la familia del menor en torno al cumplimiento de sus derechos constitucionales, demostrando con ello que las personas que podían asumir el cuidado del menor, no realizaron ninguna actuación tendiente a demostrar que los hechos y circunstancias que dieron origen al PARD estaban siendo superados y, por ende, no existiendo ningún tipo de garantía de protección de los derechos del niño que permitan su reintegro familiar.

Elementos de juicio a partir de los que, mediante Resolución No. 021 del 13 de enero de 2023, la autoridad administrativa decidiera declarar en situación de adoptabilidad al NNA, señalando que las circunstancias que dieron lugar a la apertura de las diligencias no pudieron ser debidamente superadas o modificadas, no sólo porque que la familia de origen no reúne las condiciones para constituirse como un entorno garante de sus prerrogativas fundamentales, -en tanto que la progenitora asumió una conducta abandonica y su familia materna decidió no asumir el cuidado y protección del menor-, sino porque los informes rendidos en curso del trámite administrativo permiten concluir que durante el proceso se pudo establecer que *“el sistema familiar del cual pertenecía el niño no cuenta con la idoneidad ni el deseo para asumir el cuidado y protección del menor, evidenciando que el núcleo familiar no realizó acción reparadora para poder vincularse en el PARD de YOSTIN, evidenciando una vez más su limitado rol materno y paterno”*, lo que dio lugar a la declaratoria de adoptabilidad respectiva, *“siendo esta la única medida real que mitiga los riesgos a los que la menor [sic] fue expuesto especialmente a dinámicas familiares disfuncionales de características de violencia intrafamiliar, negligencia, trabajo infantil, y el uso de mentiras constantes para justificar su debilitado rol”* (fs. 186 a 211).

Conclusión frente a la que, dígase de una vez, coincide en absoluto el juzgado, pues el adolescente Yosttin Estevan durante su institucionalización se mantuvo protegido en todas sus áreas, y específicamente en cuanto a su atención médica se refiere, con ocasión a su especial estado de salud que, reiteradamente, fue descuidado y desatendido por su progenitora, además porque la familia de origen no mostró ningún ápice de cambio respecto de las circunstancias vulneradoras de los derechos del niño, y una vez fue ingresado a la institución citada, se desentendieron totalmente de él, a tal punto de no acudir a visitarlo o siquiera a indagar sobre su estado, no aceptando su vinculación al proceso y

manifestando expresamente su deseo de no asumir el cuidado del niño, por lo cual, se advierte necesario confirmar la medida de restablecimiento definitiva proferida en favor del NNA Y.E.A.M., como quiera que ninguna de las personas que conforman su familia biológica disponen de las condiciones requeridas para asumir el cuidado y protección del niño; en efecto, pues lo que refirieren los autos es la confirmación de las circunstancias negligentes y abandonicas que dieron origen al expediente, y que nunca fueron modificadas o superadas en curso de las actuaciones, permaneciendo el menor en habitabilidad de calle y trabajo infantil y posteriormente completamente a cargo del ICBF, algo que, sumado a la ausencia de participación y adherencia frente al proceso de restablecimiento adelantados en favor del niño, impone la confirmación de la medida proferida por la autoridad administrativa porque no existe posibilidad de ordenar un reintegro, pese a que la progenitora manifestó la intención de querer tener el cuidado del menor pero reiterando su falta de garantía en el cumplimiento de los derechos de aquel, y mostrando, una vez más, su actitud desinteresada frente a su hijo.

Y es que, con prescindencia de esa intención que dio en manifestar la señora Lorena Martínez Franco, en relación con el acogimiento del niño bajo su custodia y cuidado personal, lo que resulta innegable es que el proceso adelantado en favor del NNA estuvo caracterizado por el abandono y la ausencia de participación de su familia biológica, quienes no sólo omitieron intervenir en búsqueda de herramientas que les permitiera superar esa situación de vulneración de derechos que había dado lugar a la apertura de las diligencias, sino que dejaron transcurrir el tiempo sin exponer razones o adelantar acciones para recuperarlo, apatía que fue justificada, por la señora Martínez, bajo el hecho de encontrarse en otra ciudad y temer por perder su trabajo, lo que denota que para ella el menor no goza de la importancia suficiente que ameritaban las circunstancias, mientras que los demás integrantes de su familia extensa no comparecieron con posterioridad al inicio de las actuaciones, pasividad y desidia que les impidió establecer una relación familiar afable con el menor, cuya suerte dejaron en manos del Estado sin preocuparse por lo que pudiera acontecerle con la institucionalización, circunstancia frente a la cual resultaría desacertado concluir que constituyen como un entorno garante de los derechos e intereses prevalentes de Yosttin, quien merece estar en el seno de una familia protectora, capacitada e idónea, aun cuando ésta no corresponda con la que, biológicamente, ha debido brindarle el cuidado y cariño que demanda para su

desarrollo armónico e integral, por lo que habrá de confirmarse la medida de restablecimiento definitiva proferida en su favor por la autoridad administrativa, y sin que sea atendido ese cuestionamiento hecho por la progenitora, en torno a la falta de notificación, pues, tal como se reseñó anteriormente, desde el inicio del PARD la señora Lorena Martínez Franco fue vinculada, se le practicó visita social y fue escuchada por profesionales en psicología, y en todo momento manifestó la intención de permanencia de su hijo en institución del ICBF, incluso expresando su anuencia frente al consentimiento para adopción.

Ahora, si bien en la actualidad el menor se encuentra residiendo con su progenitora con ocasión a la nueva evasión que realizó del centro institucional donde se encontraba ubicado, tal circunstancia no implica que las circunstancias que dieron origen al PARD hayan sido superadas, contrario a ello, reafirman que las especiales condiciones del NNA deben ser protegidas a través de las medidas de restablecimiento definitivas adoptadas, pues tal como lo resaltó la progenitora en su declaración, no existe ninguna certeza ni garantía en la protección del menor en esta oportunidad.

4. Así las cosas, y dada la ausencia de una familia que se torne garante de los derechos e intereses fundamentales de Yosttin Estevan Andrade Martínez, habrá de homologarse la resolución de adoptabilidad proferida en favor de éste el 13 de enero de 2023 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito del ICBF – Regional Bogotá, ello como medida de restablecimiento definitiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Homologar** la decisión proferida el 13 de enero de 2023 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito – Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en torno a declaratoria de adoptabilidad de Yosttin Estevan Andrade Martínez.

Homologación de decisión
PARD, 11001 31 10 005 2023 00122 00

2. Ordenar la devolución de las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6e5587590aac3e3acbe3f61a82b3e9014a59ca61b8be689c14d41ca2f733d**

Documento generado en 21/06/2023 08:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>